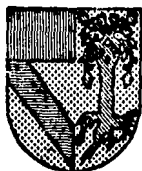


308909

21

20



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

con estudios incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

ESTAS TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN
MEXICO Y EN ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMERICA.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

BERTHA C. RODRIGUEZ ROJO

1 9 8 6



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO Y EN
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

INTRODUCCION	1 - 2
I. ANTECEDENTES	
A) La declaración Truman	3
1. Precedentes y comentarios al texto.	3 - 6
2. Reclamaciones.	6 - 8
B) El Movimiento Latinoamericano	9
1. El límite de 200 millas.	9 - 14
2. La zona económica exclusiva o mar patrimonial	14 - 17
3. Conceptos: alta mar, territorialistas y patri moniales.	18 - 21
4. La teoría de la compensación marina.	21 - 22
C) La Posición Mexicana y su Aportación al Derecho - del Mar	23 - 27
1. Suí géneris.	28 - 31
II. CONFERENCIA DEL DERECHO DEL MAR	
A) Estados Unidos de Norteamérica.	32 - 33
B) El Concepto de Patrimonio Común de la Humanidad y el Grupo de los 77.	34 - 38
C) Texto Integrado en el cual se Establece la Zona Económica Exclusiva Celebrado Durante el Noveno Perfodo de Sesiones de la Confemar.	39 - 65

D)	Teoría de las Relaciones Jurídicas de Hohfeld	66 - 78
III. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA		
A)	Su Política.	79 - 83
B)	Declaración del 29 de enero de 1982.	83 - 90
C)	Edicto 5030 del 8 de marzo de 1983.	91 - 94
D)	Declaración del 10 de marzo de 1983.	94 - 100
IV. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO		
A)	Precedentes.	101 - 107
B)	Comentarios al Texto.	107 - 112
V. CONCLUSIONES		
A)	Relación México-Estados Unidos.	113 - 116
B)	Acuerdos Bilaterales.	116 - 123
C)	Los Organismos Internacionales.	123 - 139
D)	El Nuevo Orden Jurídico Internacional.	139 - 144
VI. BIBLIOGRAFIA		
-	Obras Consultadas.	145 - 150
-	Legislación.	151
-	Publicaciones Periódicas.	152
-	Abreviaturas.	153

INTRODUCCION

A finales de la década de los sesenta, la comunidad internacional se enfrentó ante la imperiosa necesidad de crear un nuevo régimen jurídico sobre el derecho del mar, frente a la teoría tradicional, la cual resultaba obsoleta para resolver las necesidades y problemática de la época actual. El nuevo Derecho del Mar debería establecer y regular la conducta de los estados en el mar, transformando las antiguas relaciones internacionales con base en un nuevo sistema de cooperación conocido en la actualidad con el nombre de "Filosofía del Desarrollo".

Uno de los aspectos más importantes fue el reconocimiento de todos los estados de la riqueza económica que producían los recursos marítimos.

La necesidad de reestructurar el antiguo sistema jurídico tuvo como factor decisivo la descolonización masiva a partir de 1945, al nacer numerosos estados independientes, que aún cuando gozaban de independencia en su aspecto político, guardaban una relación de dependencia económica.

La mayoría de los estados se enfrentaron, en los años sesenta, con economías inoperantes que mantenían una fuerte dependencia con la antigua metrópoli. Dicha situación tuvo un impacto determinante en la creación de un nuevo Derecho del Mar que fincaría el futuro de la humanidad (1).

(1) Szekely Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar; Edit. México. 1978, pág. 9 y 10.

A partir de 1967, dentro del sistema de la O.N.U., se creó una comisión especial para estudiar la utilización, con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos. En el seno de este organismo, un número considerable de países en desarrollo abogaron por el reconocimiento de la Comunidad Internacional al derecho de los estados ribereños a extender sus competencias más allá del mar territorial, con el propósito de establecer una zona económica exclusiva destinada a la conservación y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales existentes en esa zona (2). El presente ensayo lleva a cabo una comparación entre el régimen jurídico de la zona económica exclusiva en México y en los Estados Unidos.

(2) Vargas Carreño Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar. Edit. México, 1973, pág. 73.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES

A) Declaración Truman

1. Precedentes y comentarios al texto

Las necesidades de combustible durante la Segunda Guerra Mundial impulsaron el desarrollo de tecnología para la explotación de los hidrocarburos submarinos. Lo anterior sembró en los estados la urgencia de reclamar las plataformas continentales e insulares adyacentes a sus costas. El primero en hacerlo fue E.U., a través de la conocida Proclama Truman en 1945 (3); por considerarlo de interés nacional, la gran mayoría de los estados costeros del mundo lo siguieron, logrando así, en muy poco tiempo, que a través de la práctica de los estados se consagrara la costumbre jurídica internacional por la cual el estado costero tiene derecho a su plataforma continental o insular, institución que no se encontraba regulada en el derecho del mar tradicional (4).

La Proclama Truman dio lugar a una serie de desarrollos que empiezan a poner en peligro la concepción jurídica tradicional del mar, y que abre el camino para el nuevo derecho del mar, a pesar de que su intención era completamente distinta.

El primer fenómeno se presentó con la publicación misma de la Proclama.

-
- (3) García Robles Alfonso. La Anchura del Mar Territorial, El Colegio de México, 1966, pp. 12 y 13.
- (4) Szekely Alberto. Introducción al Derecho Mexicano, Derecho del Mar, UNAM, México, 1981, pp 17 y 18.

El mismo día, otra proclama Truman fue publicada por el gobierno de E.U., sobre temas de derecho del mar, en la que se trataba sin embargo, de un asunto no relacionado con la plataforma continental. En esta segunda proclama (5), se informa la intención de E.U., de establecer, en el futuro, áreas de conservación específicas, contiguas a su mar territorial y sobre alta mar, para la protección de ciertas especies vivas - amenazadas por la sobreexplotación. Sin embargo, dicho instrumento - dio lugar a equivocadas interpretaciones que, irónicamente orientaron a la práctica futura de varios países sobre la delimitación de sus zonas marinas y en buena medida incluso a la paulatina necesidad de adoptar un nuevo derecho del mar. Lejos de las irónicas interpretaciones - que se hicieron de las 2 proclamas, la segunda proclama se refería solamente a ciertas áreas adyacentes a lugares concretos del mar territorial, que coincidieran con aquellas donde se registrara la existencia de las especies amenazadas de sobreexplotación. Más aún el establecimiento de esas áreas ni siquiera llegó a darse, pues la proclama sólo manifestaba una intención para cuando se estimara necesario, sin embargo, varios países procedieron a legislar según esa equivocada interpretación. En todos estos casos, tarde o temprano se reconoció que tales reclamaciones serían violatorias del derecho internacional, ya que - constituya una apropiación unilateral de una porción considerable de alta mar, por lo que no fueron puestas en vigor, o se les derogó (6).

-
- (5) C.F.R. Presidential Proclamation No. 2667, U.S. Statutes at League Vol. 69, 1945, 28 sept., pág. 884.
- (6) Szekely A. "Latin America and the Development of the Law of the Sea, National Legislation, Volume 1, Ocean Publications Inc. - Dobbs Leny. N. York, 1978, pp. 94-101.

Sin embargo, aún cuando estas reclamaciones eran claramente contrarias al derecho internacioanl a la sazón y por ser reclamaciones unilaterales de la cosa común, es decir, de alta mar, eventualmente se convirtieron en antecedentes y germen de lo que a través del llamado "movimiento de las 200 millas", culminó con la consagración de la zona económica exclusiva como pieza central del nuevo derecho del mar.

Miguel A. Méndez dice al respecto, que las 2 proclamas por parte del Presidente de la Unión Americana Henry S. Truman, causaron un fuerte impacto en el derecho del mar (7). Señala que en la primera de ellas se creó y presentó ante la Comunidad Internacional la noción de plataforma continental submarina, concepto calificado de "el más revolucionario de los tiempos modernos" (7). En ella se establecía que la política de Estados Unidos en relación a los recursos naturales del subsuelo marino de la plataforma continental llega a una profundidad de 200 metros; declaraba como propiedad del referido país sujeto a su jurisdicción y control de los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar, pero continguo a los E.U., aclarando que el carácter de alta mar de las aguas situadas sobre la plataforma continental y el derecho a su libre navegación no se verfan afectados en modo alguno (8).

Los fundamentos que utilizan para dicha proclama son los siguientes:

(7) Truman H. 1a. proclama. Citado por Méndez A. Miguel, "Análisis - de algunos problemas fronterizos y bilaterales entre México y E.U.A., Comp. Carlos García Moreno, 1a. Edición, México, UNAM, - 1982, pp. 119-120.

(8) Ibid. pp. 119-120. Ob.cit. p. 5.

- a) La efectividad en la plataforma depende de la cooperación y protección que se proporcione desde la costa.
- b) Los recursos de la plataforma constituyen una prolongación natural hacia el mar de una fuente o depósito que yace dentro del territorio.

Debe mencionarse que el interés del estado de ejercer soberanía era para disponer de nuevas fuentes de petróleo y de otros minerales.

2. Reclamaciones

La primera reacción frente a la proclama Truman, medida que nunca llegó a implantarse (9), fueron las reclamaciones de México en 1945 (10), Argentina (11) y Panamá (12) en 1946, que aún cuando fueron abandonadas o sustituidas denotan el interés de los estados por reestructurar el derecho del mar.

Sin embargo, los iniciadores del movimiento de las 200 millas fueron Chile y Perú con sus reclamaciones de 1947 (13) influidas por la equivocada concepción de las proclamas Truman. En virtud de que las plata

-
- (9) Szekely A., "Derecho del Mar", ver nota 49, cap. III. Supra. pág. 125.
 - (10) Ibid., nota 7, cap. III, Supra. Instrumento Legislativo 67.
 - (11) Ibid., ver Document 14, 708, Boletín Oficial de la República Argentina, vol. 54, núm. 15641, 5 de diciembre de 1946, ver obra del autor Latin America and the Development of the Law of the Sea, Ocean Publications, New York, vol. II.
 - (12) Ibid., Document 449 del 17 de diciembre de 1946, obra del autor, Panamá Booklet Document # 3.
 - (13) Ibid., Declaración Presidencial de Chile sobre la Plataforma Continental, del 23 de junio de 1947, Chile Booklet Document # 9.

formas continentales de esos países son prácticamente inexistentes en casi todas las partes de sus costas, debido a la inclinación casi vertical con que llegan a los Andes del mar. Sin embargo, estas proclamas empezaron a proliferar en América Latina durante el siguiente cuarto de siglo, antes de que el Derecho Internacional permitiera las reclamaciones de 200 millas de Costa Rica en 1949 y 1972 (14), el Salvador en 1950 (15), Brasil en 1950 y 1972 (16), Honduras en 1950 (17), - pues sólo México (18), Guatemala, Cuba y Venezuela esperaron a que hubiera un consenso internacional para establecer sus zonas de 200 millas. Lo relevante de dichas reclamaciones es que aún cuando no todas se referían a la misma zona, pues no había uniformidad en la práctica latinoamericana (19) como se pudo constatar en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El movimiento se extendió eventualmente en diversas modalidades a otros continentes abarcando incluso países desarrollados (20).

Cabe mencionar que un mes después de la proclama Truman, el entonces - Presidente de México, Miguel Avila Camacho (21) formula una declaración por la cual "reivindica toda la plataforma o zócalo continental -

(14) Ibid., pág. 126, Document # 8 y 13.

(15) Ibid., Document # 4.

(16) Ibid., Document # 10 y 19.

(17) Ibid., Document # 12.

(18) Ibid., Document # 21 y 22.

(19) Op. cit. Méndez Miguel, pág. 120.

(20) Ibid., Méndez Miguel, pág. 120, cita 2.

(21) Ibid., Méndez Miguel, pág. 120, cita 4.

adyacentes a sus costas y a todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma", declara al igual, que la proclama norteamericana los derechos de libre navegación en alta mar. Acto seguido Argentina (22) dicta un decreto declarando como soberano de la nación el mar epicontinental y zócalo argentino y posteriormente Chile proclama las 200 millas náuticas desde la costa (23).

En contraposición al movimiento latinoamericano las grandes potencias se opusieron desde el principio al movimiento de las 200 millas, en este sentido la sugerencia peruana en la conferencia de 1958, fue tomada como una propuesta carente de seriedad sin sospechar que el dinamismo de la comunidad internacional en la siguiente década la hacía viable. Sin embargo, el rechazo de las grandes potencias se cristalizó en grandes conflictos como las "guerras del atún" entre E.U., y el Ecuador - (22), y el desconocimiento de acuerdos como la declaración de Santiago sobre la zona marítima en 1952, entre Chile, Ecuador y Perú (23).

(22) Szekely A. "Derecho del Mar", pág. 128

(23) Ibid. p. 128 y 130.

B) El Movimiento Latinoamericano

I. El límite de las 200 millas

Méndez Silva sostiene que el antecedente de las 200 millas fue la declaración de Panamá de 1939, aún cuando éste no se encuentra directamente conectado con ella, las repúblicas latinoamericanas decidieron establecer una zona de seguridad de 300 millas durante la Segunda Guerra Mundial. Aquí existe un pronunciamiento unilateral de Latinoamérica, como se ha venido señalando en contra de las concepciones tradicionales del derecho marítimo para reclamar ciertos derechos sobre una área de 300 millas. La idea se encuentra inspirada en razones de auto-defensa y neutralidad vigentes en el tiempo de la Segunda Guerra Mundial, mientras que la de las 200 millas se destina a fines económicos y tiene un carácter definitivo. García Robles (24) señala al respecto que no existe similitud con ninguna de las dos figuras, ya que no es posible levantar una estricta semejanza con la noción del mar territorial en virtud de que los estados signatarios no reclamaban su soberanía ni los derechos tradicionalmente ejercidos en el mar territorial.

Sin embargo, en 1947, cuando la proclama de Truman se realiza, los decretos de Chile y Perú tienen las mismas características unilaterales y la noción de 200 millas surge en 1947 como una sólida posición latinoamericana (25).

(24) Méndez Silva Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. 1a. Edición, México, 1974, pág. 23.

(25) Ibid., pág. 25.

Por otra parte, Alfredo Vázquez Carrizosa en su obra "El Nuevo Derecho del Mar" señala que la zona de las 200 millas es consecuencia de la liberación económica de los países en desarrollo y de la necesidad de establecer principios que impidan la dilapidación de la riqueza ictiológica de los mares y permitan la defensa de la biósfera común. Esta - idea nace en América Latina y encuentra su mejor expresión jurídica en la zona económica exclusiva, a la que varios autores califican como la pieza central del Nuevo Derecho del Mar (26).

Mientras que Vargas Carreño señala que el concepto de mar patrimonial al igual que el de zona económica exclusiva nace a la vida jurídica internacional por razones eminentemente económicas, para preservar un patrimonio marítimo que se encuentra frente a las costas del estado ribereño. Con este singular enfoque se superan tendencias del pasado don- de se consideraban los espacios marítimos por su carácter de ruta marítima o como escenario para batallas. Otro elemento distintivo del mar patrimonial es respecto a las libertades clásicas vinculadas con la noción de alta mar. Se sabe que en esta nueva noción prevalecen las li- bertades de navegación, sobrevuelo, de cables y tuberías submarinas, - mas no la libertad de pesca, la razón a esto es sencilla, las tres prímeras no afectan los recursos marinos de la zona por lo que no hay razón para suspender o restringir estas libertades para el estado ribereño. Estas tres libertades tradicionales son las que contribuyen en - gran medida al triunfo de la noción del mar patrimonial, y por ende, a su incorporación a los textos de la convención del Derecho del Mar.

(26) Op. cit. Vargas Carreño, E. páq. 30.

Sin embargo, el primer instrumento multilateral latinoamericano que establece la jurisdicción de 200 millas del estado ribereño fue la declaración de Santo Domingo suscrita en 1952, por Chile, Ecuador y Perú. - Cabe apuntar que la zona marítima referida en la citada declaración es muy semejante a lo que ahora se conoce como zona económica exclusiva. En dichas consideraciones se expresa la obligación de los gobiernos de asegurar a sus pueblos las condiciones necesarias de subsistencia y - proporcionarles los medios para su desarrollo.

Según E. Vargas, uno de los más importantes antecedentes realizados - para el desarrollo del Derecho Internacional Marítimo Latinoamericano lo constituyen "los principios de México sobre el régimen jurídico del mar", adoptados por la Resolución XIII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrado en la ciudad de México en 1956 (27). En dicha reunión se reconoce la conservación de los recursos vivos de alta mar, señalando que "los estados ribereños tienen derecho de adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las - medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximo a sus costas, ubicados más allá del mar territorial". De tal suerte que los principios propuestos por México constituyen un importante precedente en el reconocimiento al estado ribereño de determinadas competencias para limitar las exportaciones de potencias pesqueras extranjeras, lo cual, en aquél entonces, - más que una modificación al concepto de alta mar, importaba un reconocimiento a los derechos del estado ribereño a ampliar su jurisdicción

(27) Ibid., pág. 140.

marítima a fin de asumir un rol en la explotación de las riquezas del mar más próximas a sus costas, señalando que la regla de 3 millas es caduca y no representa una norma general de derecho internacional.

Sin embargo, el desarrollo de dichos principios no se reinicia hasta 1965, cuando el Comité Jurídico Interamericano, a través de su relator el señor Alfonso García Robles elabora un dictamen sobre la anchura del mar territorial (28).

Siendo este el punto de partida para la elaboración de nuevos conceptos latinoamericanos sobre el Derecho del Mar. Posteriormente, en la resolución del Comité Jurídico Interamericano se sustentó por algunos miembros participantes la tesis del mar territorial o de plena soberanía del estado ribereño sobre sus 200 millas náuticas, mientras que otros participantes sostenían el criterio de una división de este espacio en dos zonas, la primera limitada hasta las 200 millas marinas y la que podría calificarse como zona económica exclusiva, donde el estado ribereño ejerce sus competencias para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales existentes, así como la libertad de navegación y sobrevuelo. De lo anterior podemos observar que aún cuando existían contradicciones entre los miembros del Comité, ya se contemplaban principios y normas sobre el Derecho del Mar que resultan instrumentos útiles para calificar los problemas actualmente debatidos.

Sin embargo, es hasta 1967 cuando se creó en Naciones Unidas un comité

(28) Ibid., pág. 42.

especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y océanos, como consecuencia de ello se formó una segunda subcomisión que tuvo el encargo de elaborar una lista de los temas del derecho del mar en el cual se incluyó la zona económica de 200 millas y sus problemas específicos como los derechos e intereses de los estados sin litoral, la preservación del medio marino, la investigación científica y la transferencia de tecnologías marinas. Sin em bargo, el movimiento contenía serios problemas, por una parte las grandes potencias estaban dispuestas a privarlo de su contenido y diluirlo por medio de fórmulas jurídicas, cuyo objeto era mantener el status quo, es decir las libertades tradicionales de alta mar que beneficiaban sus intereses.

Por otra parte, el movimiento en sí mismo se encontraba dividido entre posiciones radicales e irreales, al tiempo que existían quienes buscaban fórmulas más negociables. El primer problema fue resuelto gracias a que las grandes potencias identificaron ganancias interesantes para sí mismas con la creación de la zona de 200 millas, siempre y cuando estuviera sujeto a ciertos requisitos, pero quizá la influencia más im portante fue ejercida por Estados Unidos, quienes realizaron un importante viraje a su posición como reacción a las abusivas prácticas pesqueras de barcos soviéticos, polacos, nor-coreanos y japoneses frente a sus costas en Nueva Inglaterra, amenazando su economía, provocando que el estado de Massachusetts reclamara una zona de autoridad y control hasta 200 millas. El segundo problema fue más difícil de resolver, ya que para 1973 en la Conferencia del Derecho del Mar se perfiló

ban 3 tendencias: por una parte, la posición territorialista en favor de un mar territorial de 200 millas encabezado por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú; por otro lado, las grandes potencias marítimas que pretendían que la zona de 200 millas no fuera más que una parte de alta mar con ciertas limitaciones a las libertades del estado costero; y, una tercera posición que surgió como alternativa conciliatoria que eventualmente facilitó las negociaciones a establecer una zona económica exclusiva de 200 millas, la que se convertiría en el eje central del nuevo derecho del mar.

Así, para 1970, en la declaración de Montevideo, Argentina, Brasil, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay suscriben su aceptación y regionalización de la tesis latinoamericana de las 200 millas. Pocos meses después en la declaración de Lima, se fortalecen los principios de la anterior conferencia (29) y para la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Proclamas del Mar, existe una mayor participación de países latinoamericanos.

2. La zona económica exclusiva o mar patrimonial

El término "zona económica exclusiva" o "mar patrimonial" surgió en 1970 de la Cancillería chilena con el Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores Gabriel Valdez, siendo asesor político Eduardo Palma. Dicho término fue empleado por el Ministro de Relaciones Exteriores al

(29) Ibid., cita 8, pág. 122.

conmemorar la fundación del Instituto Antártico Chileno, al refutar en su discurso la posición del Presidente Nixon para establecer una zona internacional de fondos marinos y oceánicos de 200 millas, donde existiera libertad de nevegación y sobrevuelo.

Posteriormente dicho concepto fue desarrollado por E. Vargas Carreño a través de dos trabajos pronunciados en el Instituto del Derecho del -- Mar, de la Unversidad de Rhode Island (30), así como un informe presen tado al Comité Jurídico Interamericano de Rfo de Janeiro (31).

Cabe señalar que en 1971 en el período de sesiones del Comité de la O. N.U., sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos, - el representante de Venezuela, Adrés Aguilar, propuso denominar como - mar patrimonial a la zona más allá del mar territorial en la cual el - estado ribereño ejerce soberanía sobre los recursos naturales. Por - otra parte, el Presidente de México, Luis Echeverría A., a principios de 1972 en diversos foros internacionales, abogó por una solución coincidente de los países de América Latina sobre derecho del mar, proponiendo la adopción del territorio y concepto: mar patrimonial.

Durante dicho año al consignar su opinión disidente el Juez Luis Padilla Nervo sobre el caso relativo a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en Materia de Pesca entre la República Federal de -

(30) Szekely A. Derecho del Mar..., pp. 344-55, véase de Judicial and Political Principles of a Latinoamerican Position Regarding the Law of the Sea. Proceedings of the Fifth Annual Conference of the Law of the Sea Institute, junio 1970.

(31) Szekely A. Mar Territorial y Mar Patrimonial, Bases para una Posición Latinoamericana sobre el Derecho del Mar, Río de Janeiro, marzo de 1971, pág. 74.

Alemania e Islandia señaló que: "El desarrollo progresivo del Derecho Internacional supone el reconocimiento del mar patrimonial que se extiende desde las aguas territoriales hasta una cierta distancia fijada por el estado ribereño interesado dentro del ejercicio de sus derechos soberanos con el propósito de proteger los recursos de los que dependen el desarrollo económico y la subsistencia de su población". Gracias a dicho pronunciamiento logró un gran desarrollo en esa década el derecho del mar (32).

Así pues, fue en el año de 1972, durante la Conferencia del Caribe sobre los problemas del mar, cuando claramente se definió el concepto de mar patrimonial en la declaración de Santo Domingo, la cual es firmada por diez estados del Caribe sin reservas, dentro de los cuales se encontraba México. Debe destacarse que durante ese período existe un significativo cambio en la política mexicana sobre el derecho del mar, ya que sin llegar a los extremos de proclamar la soberanía plena del estado sobre un mar territorial de 200 millas, acepta, sin reservas, la validez de la tesis del mar patrimonial (33). Y como resultado a los hechos antes señalados se reconoció la necesidad de que la comunidad internacional otorgara ciertas jurisdicciones especiales a los estados, los cuales a su vez debían confluir con el interés global de la comunidad internacional a utilizar, custodiar y administrar racionalmente los recursos marinos.

(32) Ibid., pág. 75.

(33) Zacklin Ralph, Compilador, El Derecho del Mar en Evolución: La contribución de los países americanos, FCF, 1975. Sepúlveda Bernardo, México y el Derecho del Mar, Parte V., pág. 170, 171.

No obstante, es hasta 1971 en la Resolución de Río de Janeiro en el - que se plantea como puntos por estudiar el Mar Territorial y la Zona - de Jurisdicción Especial. Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución en diciembre de 1972 sobre el - principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. En esta resolución 3016, se reafirmó el principio en cues- tión y se consideran como recursos naturales aquellos comprendidos den- tro de sus fronteras como los de los fondos marinos y su subsuelo si- tuado dentro de su jurisdicción y en las aguas adyacentes (34).

Sin embargo, fue la declaración de Santo Domingo la que reviste de una mayor precisión y sistematización jurídicas, aquí es donde se incorpo- ra el concepto del mar patrimonial, lo cual junto con otros conceptos aparecen reproducidos en el Proyecto de Artículo el tratado presentado por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela ante la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas el 3 de abril de 1973.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 1973, fue convocada por la reso- lución 3067, la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar que tiene como objetivo principal formular un nuevo orden jurídico aplicable a - los mares y océanos del mundo, el cual cuenta con 320 artículos y 8 - anexos (35), siendo uno de los conceptos innovadores la zona económica exclusiva, que es hasta cierto punto el reconocimiento que la Comuni- dad Internacional da a la zona económica exclusiva, gracias al sólido apoyo dado por la Tercera Conferencia.

(34) Ibid., pág. 25.

(35) Ibid., cita 12, pág. 123.

3. Conceptos: alta mar, territorialistas y patrimoniales

Debe destacarse que para 1973 existían tres tendencias que florecían - en torno a la zona económica exclusiva. Por una parte, las grandes potencias que pretendían fuera considerada parte de alta mar con contadas excepciones a favor del estado costero, es decir, el poseedor de los derechos en la zona se ubica teóricamente en la comunidad internacional y no en el estado ribereño, en el otro extremo se encontraban los territorialistas, encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes se manifestaban en favor de un mar territorial de 200 millas náuticas preservando la soberanía y jurisdicción del estado ribereño, admitiendo un límite interno donde sea aplicable para los fines de la comunicación internacional sin excluir la cooperación y explotación de los recursos, investigación científica y preservación del medio marino. La postura más razonable fue encabezada por los "patrimonialistas", entre los que se destacan Colombia, México y Venezuela, que ofrecían rigidez de la tesis del mar territorial de 200 millas que al coartar in recesariamente las libertades de alta mar, estaba destinada a encontrar la oposición más firme de las grandes potencias. Por otra parte, si la preocupación del estado ribereño se centraba en el ejercicio de sus derechos de soberanía, éstos quedaban salvaguardados mediante el concepto de mar patrimonial. Al respecto la delegación mexicana, encabezada por Jorge Castañeda, contribuyó en forma muy destacada a definir el contenido y la naturaleza jurídica de esta nueva institución.

Así pues, fue la tesis patrimonialista la aprobada por la Tercera Con-

ferencia del Mar (36).

Los pronunciamientos de los países latinoamericanos sobre la zona, tienen la característica de ser unilaterales -se dirigen al objetivo de ejercer soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el zócalo marino, como resultado de los novedosos planteamientos que conmovían a las concepciones tradicionales- .

La zona de las 200 millas se convirtió en la contraparte de la plataforma continental, ya que se vio condicionada por esta última, la cual se encuentra basada en la teoría del dinamismo biológico, esto es, que la jurisdicción de los estados en los mares adyacentes que carecen de plataforma continental, debe extenderse en la medida necesaria que cubra la zona de reproducción normal de los peces (37).

Al respecto las declaraciones de Montevideo y Lima de 1970, indican - como considerando vertebral, que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que lo habita, del que - resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo. Estos imperativos económicos cobran vida en el hecho de que no existe una clara limitación a nivel universal sobre el mar territorial. Al no existir una tajante limitación a la jurisdicción - del estado en su mar territorial, los estados latinoamericanos se ven

(36) Vargas Jorge. "Contribuciones de A. Latina al Derecho del Mar. - Unam, 1981, pág. 34.

(37) Méndez Silva Ricardo. Op. cit. pág. 10.

facultados para pedir una extensión mayor a la tradicionalmente extendida como aceptable. Mientras que los países desarrollados se apegaban a la regla de las tres millas, pues cuentan con los medios para desplazarse a áreas lejanas y aprovechar los recursos próximos a las costas de otros Estados.

Tornose imprescindible definir ante todo los límites de la jurisdicción nacional marina, la Comisión de Fondos Marinos logró simplemente perfilar los temas a negociar y las posiciones de los estados sobre los mismos.

Como era de esperarse, las potencias desarrolladas, en esta etapa trataron de aferrarse lo más posible a las normas tradicionales, que les garantizaba libertad de navegación y de acceso a pesquerías en su zona de alta mar que comprendiera una zona fuera de la pequeña franja de mar territorial a lo largo de las costas continentales e insulares y virtualmente la totalidad de los océanos. Como radical respuesta a tal posición surgió el grupo de aquellos que apoyaban la idea de un mar territorial con base en el ideal de algunos países sudamericanos hasta de 200 millas (38).

Como se señaló entre esas aparentemente irreconciliables posiciones, surgió otra sostenida por algunos países africanos y por otros latinoamericanos, en la que se garantizaban las aspiraciones originales de los países en desarrollo. Al mismo tiempo esta posición salvaguardaba algunos intereses tradicionales de las potencias desarrolladas, sin

(38) Op. cit. Szekely A. *Derecho del Mar.*, pág. 75.

por ello poner en peligro las aspiraciones de los países pobres. Estos países pobres tenían poca información respecto de las verdaderas dimensiones de esas riquezas, como señala anteriormente el autor, pero la constante presencia de flotas pesqueras de países ricos en las zonas adyacentes al mar territorial les permitía presumir que eran bastante cuantiosas. Sin embargo, esas negociaciones no se llevaron a cabo hasta que dio comienzo la Tercera Conferencia de Naciones Unidas que se reunió en Caracas, en el Verano de 1974 (39). En la propuesta de los países latinoamericanos, que habían unido su posición alrededor de un mar patrimonial en la conferencia de Santo Domingo en 1972, con la de los africanos, que en las reuniones de 1972 y 1973 en Yaoundi y Addis Abeba se habían pronunciado por una zona económica exclusiva.

Más que su nombre, la clave de la negociación consistía en lograr un acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la zona. Lo importante es que una vez iniciadas las negociaciones, un vasto grupo de estados costeros, presidido por México y por otra parte las potencias marítimas con los Estados Unidos como su vocero, iniciaron el proceso de elaboración y contenido al nuevo concepto.

4. La teoría de la compensación marina

Consideramos necesario el señalar la razón para la cual se estableció

(39) Ibid., véase a su vez Documento A/Conf. 62/L. 4.

un límite de 200 millas, lo cual ha sido estudiado con base a diversas teorías que pretenden explicarlo de la siguiente forma:

La teoría de la compensación marítima que sostienen los países que virtualmente carecen de plataforma continental como es el caso de Chile, Ecuador y Perú y por tal motivo incorporan a su soberanía la zona de - 200 millas náuticas con objeto de que los recursos marinos que allí se encuentran, en especial los renovables, se utilicen en beneficio de - las poblaciones ribereñas.

Otros autores señalan durante la época de los treinta, y a principios de los cuarenta, que las 200 millas constituyan un límite exterior hasta donde podían llegar las faenas de pesca y casa marítimas.

Empero la cifra de las 200 millas cuenta con un sólido apoyo científico: se ha comprobado científicamente que la corriente peruana constituye uno de los fenómenos oceanográficos más importantes para la pesca a nivel mundial. Además, frente a las costas de los países del cono sur, ocurren los llamados "afloramientos" o "surgeancias" mediante las cuales se elevan las profundidades oceánicas nutrientes que sirven de alimento a organismos marinos con lo cual se propicia el desarrollo de una cadena ecológica alimenticia que llega hasta especies altamente comerciales, como son la anchoveta, la merluza y el atún. En efecto, tales afloramientos identifican las zonas más ricas para la pesca (40). Por lo que su proyección económica es evidente.

(40) Op. Cit. Méndez Miguel., pág. 120, cita 21.

C) La Posición Mexicana y su Aportación al Derecho del Mar

México jugó un papel tan decisivo que se convirtió en el país líder - que llevó a la comunidad internacional a convenir sobre los asuntos internacionales contemporáneos de mayor importancia. Debe entenderse - que la posición de México como vecino de Estados Unidos era más difícil que la de otros países latinoamericanos, obligándole a adoptar una posición legalista en sus asuntos internacionales. El mejor ejemplo - lo encontramos en el principio de no intervención como norma rectora - de su política exterior, lo cual ha sido la reacción más natural para un país que ha sufrido enormemente del intervencionismo extranjero. - Por lo tanto, su reticencia a unirse a la versión radical del movimiento de 200 millas es por demás consistente con su política exterior. - Fue por eso que México decidió optar por el recurso subregional para - promover su propia tesis cuando apoyó la zona de 200 millas copatrocinando la conferencia de Estados del Caribe sobre Problemas del Mar (40).

De dicha conferencia surgió la declaración de Santo Domingo (41), con la que se confirmó México como líder del mar patrimonial y eventualmente un mayor número de países latinoamericanos se adhirieron a la posición de México, con excepción de los radicales territorialistas.

Aun cuando en un principio la política de México sobre la zona de 200 millas pudo calificarse como pasiva, el cambio de su posición se dio -

(40) Ibid., pág. 130.

(41) Ibid., pág. 130.

debido a diversas razones, por una parte la administración del Presidente Luis Echeverría, quien le dio a la política externa mexicana uno de los períodos más intensos y audaces. Echeverría abrazó la causa de 200 millas como vehículo de emancipación de los países pobres, además el país saldría beneficiado dada su privilegiada posición en cuanto a recursos marinos, y el cambio de actitud de las grandes potencias hacia las 200 millas permitió verle viabilidad al asunto, así se convirtió México en el principal negociador y legislador de las normas internacionales que regularon la zona económica exclusiva.

El actor principal en esta empresa fue el Embajador Jorge Castañeda, - cuyo nombre fue dado a varias de las fórmulas en las normas referidas en las que se dio contenido y naturaleza jurídica de la nueva institución señalando que "la situación de dependencia frente a las potencias industrializadas hace surgir la llamada filosofía del desarrollo en el intento de establecer un nuevo orden económico internacional... los asuntos del mar por sus enormes implicaciones económicas van formando un importantísimo capítulo en la nueva estructura internacional que se perfila".

Aun cuando más recientemente se ha comprobado que comparativamente y - con excepciones contadas como México y Ecuador no son necesariamente - los países en desarrollo los que salen ganando económicamente con las 200 millas. En la década de los años sesenta el movimiento surge como bandera de identificación de los países tercermundistas, dado que estos países no tenían ni una idea somera acerca de los recursos natura-

les en los mares adyacentes a sus costas, lo cual los convirtió en muchos casos en víctimas de su propia retórica (42).

Una acción destacada de la nueva política exterior mexicana, fue su decisión unilateral de pronunciarse por una zona económica exclusiva. A diferencia de Perú, quien extendió unilateralmente su mar territorial a 200 millas para evitar lesionar derechos de terceros. El pronunciamiento mexicano pretende adelantarse a las conclusiones que se llegaron en la conferencia del Derecho del Mar, estableciendo una superficie marina de dos millones 400 kilómetros cuadrados, o sea una superficie casi igual al territorio nacional, y al elevarlo al rango de ordenamiento constitucional no era susceptible de ser negociado (43).

Sin embargo, lo más difícil de negociar, apunta Mario Ojeda (44), en el futuro será el reconocimiento y el respeto de facto de los derechos exclusivos de pesca, pues es en ese punto donde México se encuentra con una serie de intereses ya establecidos por parte de las potencias pesqueras. No obstante Estados Unidos debido al incidente de Nueva Inglaterra, dio muestras de moverse en la misma dirección que México, expoliado también por la competencia.

García Robles dice que: "Durante la década de los sesenta, México contribuyó a conseguir que cobrara vida el nuevo derecho del mar. Nada tiene ello de extraño, pues bien conocido es el hecho de que con una -

(42) *Ibid.*, pág. 128.

(43) Ojeda Mario. Alcances y Límites de la Política Exterior de México, El Colegio de México, 1981, pág. 194.

(44) *Ibid.*

extensión de 10 km., el litoral mexicano es uno de los más prolongados del mundo, como también que, además del Golfo de California, son 3 los mares que bañan las costas mexicanas: el Pacífico, el Golfo de México y el Caribe; y que la posición sumergida del territorio nacional posee enormes depósitos de hidrocarburos y minerales diversos" (50).

Nuestro país había desempeñado un papel decisivo para la aprobación - por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1969 de una trascendental moratoria en la explotación de los recursos de la zona submarina internacional (Resolución 2574 D XXIV del 15-XII-1969). Esa activa participación de México en los trabajos de las Naciones Unidas cobró - todavía mayor ímpetu e influencia a partir de 1971, cuando se iniciaron formalmente los trabajos preparatorios para la convocación de una Tercera Conferencia que viniera a redondear los esfuerzos realizados - en 1958 y 1960, para el desarrollo y la codificación del derecho del mar en el tema sobre el "mar patrimonial" y para lo que finalmente se ha impuesto el nombre de "zona económica exclusiva" y los fondos marinos oceánicos más allá de la jurisdicción nacional.

Así lo expuso con toda razón, como se señaló, el Presidente Luis Echeverría, al dirigirse a la Tercera Conferencia en su reunión de Caracas el 26 de julio de 1974, cuando dijo tocante a la zona económica exclusiva: "La zona económica exclusiva de 200 millas, que sin duda será el núcleo del futuro derecho del mar, es una consecuencia o corolario natural de la filosofía para el desarrollo que complementa los ideales y

(50) García Robles Alfonso. Seis Años de Política Exterior de México 1970-1976. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 3 ep. S.R.E., 1976, México, pág. 58.

previsiones del Tercer Mundo...

Los esfuerzos de los estados costeros por controlar y reservar para sí los recursos próximos a sus costas no son, en última instancia, sino - otro aspecto del largo y penoso combate que libran en otras fuentes para asegurar -en ocasiones, para reivindicar- su soberanía permanente sobre los recursos naturales...

México por su parte, siempre ha mostrado un vivo interés en estas cuestiones y ha participado muy activamente, desde que se empezaron a tratar en las Naciones Unidas, en la elaboración de aquellos antecedentes que culminaron, finalmente, en la institución del mar patrimonial o zona económica".

Cabe mencionar que durante la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, el Presidente de la Comisión, atendiendo a la solicitud formulada al efecto por la Conferencia, se formuló un texto lfrico informal para fines de negociación. Este texto del que puede decirse que en opinión - de su autor, representa el denominador común de los diferentes puntos de vista expuestos por las delegaciones, puede ser considerado, a no - dudarlo, como la expresión jurídica del acuerdo implícito que reflejan esos puntos de vista sobre determinados aspectos esenciales. Es por - ello que México lo toma como base para la elaboración de su legisla- ción en la materia por la que se establece y reglamenta su zona econó- mica exclusiva.

1. Sui géneris

Durante la conferencia de 1974 en Caracas el grupo de estados costeros formado por 80 miembros de países de todas las regiones y de todos los riveles de desarrollo propugnaron por el establecimiento de la zona. - Reiterando lo dicho la pretensión de la contraparte era en el sentido de que la nueva zona se consideraba una zona de alta mar, pero con - excepciones a favor del estado ribereño, (sus recursos) y la de aque-- llos pocos que con el nombre de territorialistas, defendían que la nueva zona fuera un mar territorial pero con excepciones a favor de los - demás estados (libertad de navegación).

La tesis eventualmente triunfante elaboró el diseño de un cuidadoso - lenguaje, de que la zona de 200 millas no era ni una cosa ni la otra, sino una zona "sui géneris", es decir con su régimen jurídico propio, lo cual era perfectamente factible, ya que todas esas zonas no han sido creadas por la naturaleza misma, sino por designio humano. Ni mar territorial, ni alta mar, zona económica exclusiva (51). Las mismas - aguas no pertenecerían al estado costero, a menos que pudiera darle un uso económico, como fuera la electrificación de las olas, mareas o corrientes marinas para la creación de energía.

Estos derechos coexistirían con otros que gozarían el resto de los estados que componen la Comunidad Internacional, mismos que consistirían en preservar 3 de las libertades fundamentales que existían en la zo-

(51) Szekeley A. Derecho del Mar, pp. 27-28.

na cuando ésta era parte de alta mar, es decir, las de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas. Estas libertades, a su vez, no podrían ejercerse en detrimento de los derechos de soberanía del estado costero sobre los recursos, lo cual fue acordado.

Inicialmente la contraparte se oponía a una absoluta exclusividad sobre los recursos vivos. Por ello, lo anterior se prestaría a que, cuando un estado costero careciera de capacidad para capturar todo lo que una especie soportara sin poner en peligro su adecuada conservación, es decir el límite máximo de su rendimiento sostenido, entonces los excedentes se perderían, ya que al estar sujetos a los derechos soberanos de ese estado costero, nadie más tendría acceso legal a ellos (52).

El argumento anterior era más que convincente. No solamente se perderían esos recursos para la humanidad, lo que sería inaceptable dada la altísima proporción de la población en situación de hambre y la escasez de alimentos casi permanente, sino que el mismo estado costero no derivaría ningún beneficio de sus derechos de soberanía sobre esos excedentes. Era por tanto inadmisibles una interpretación jurídica tan estricta de esos derechos.

Por otra parte, se rechazó la idea de la contraparte en el sentido que dichos derechos fueran "preferenciales" con lo que los excedentes re-

(52) Ibid.

vertían el régimen de libertad de pesca. Defendieron la exclusividad para el propio estado costero, aceptaron que los excedentes fueran objeto de la obligación de someterlos a la venta de licencias, por las que el estado costero cobraría un beneficio económico real. Se reservaría el estado costero el derecho de escoger a quien vender licencias de acceso a excedentes, así como los términos de las mismas. Como fórmula de transacción, todo lo anterior fue acordado cuando apareció un texto articulado consagrando los anteriores lineamientos dentro del - llamado texto único oficioso para fines de negociación (53), produciendo la primera indicación de que se perfilaba un consenso sobre el concepto general de la zona. Este consenso se confirmó cuando se publicó en la conferencia la revisión al citado texto (54).

La fórmula perfeccionada es la que aparece en el instrumento que, actualmente, constituye el documento oficial más importante de los avances logrados en la conferencia, es decir el texto integrado oficioso - para fines de negociación en su revisión 2.

Los estados, sin embargo no han esperado a que se adapte y entre en vigor la convención para considerar que los acuerdos sobre la zona económica exclusiva formen parte ya del derecho internacional positivo. Para la mayoría de los estados, el texto no es sino un instrumento con una clara evidencia de lo que ya constituye la expresada voluntad de los estados. Así, la zona económica exclusiva se considera como una -

(53) *Op. cit.* Szekely A. Derecho del Mar, ver a su documento A/Conf. 8 Rev, 1976.

(54) *Ibid.*, ver a su vez documento A/Conf 8 Rev, 1976.

institución de derecho internacional positivo, haya o no haya convención sobre el derecho del mar, que ha sido consagrada por la vía de una vertiginosa formación de una costumbre internacional. Esta costumbre no está solamente nutrida de la evidenciable expresión de voluntad de los estados en la conferencia, sino por la práctica unilateral, bilateral y multilateral de los mismos; mientras tanto, la conferencia logró consolidar otros consensos y acuerdos; el establecimiento de un tribunal sobre derecho del mar, la solución pacífica a controversias en el orden marino, el establecimiento de una autoridad internacional de los fondos marinos y el régimen para la explotación del patrimonio común de la humanidad (55).

(55) Ibid., pág. 29.

CAPITULO SEGUNDO
CONFERENCIA DEL DERECHO DEL MAR

II. CONFERENCIA DEL DERECHO DEL MAR

A) Estados Unidos de Norteamérica

La política norteamericana en la materia ha evolucionado con ciertas limitaciones en esta década, por lo que señalaré ciertos antecedentes: en 1966 durante la Asamblea General de las Naciones Unidas al declarar el Embajador Pardo, de Malta ante las Naciones Unidas en Nueva York, pronunció un discurso ante la Primera Comisión, señalando que: "deba incluirse en la agenda del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General el tema de una declaración y tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad" (56), siendo éste el primer paso hacia la inclusión del tema en el derecho económico internacional.

Al respecto el representante de E.U., Arthur J. Goldberg formuló una declaración que corrobora la impresión de que más que la propuesta maltesa sobre el "patrimonio común de la humanidad" lo que su país pretendía era que se extendieran las libertades del mar a su suelo y subsuelo: "Desde nuestro punto de vista, el fondo oceánico no debe ser teatro de reclamaciones de soberanía nacional en competencia. Cualquiera que sea el régimen legal, para el uso del fondo oceánico que se llega a acordar, debe asegurar que éste está abierto a la explotación por -

(56) Ibid., Szekely A. Ver a su vez Resolución 2172 (XXI). pág. 29

todos los países sin discriminación" (57). Así pues a pesar de casi 10 años de negociaciones subsiguientes, como se observa, los Estados Unidos no han cambiado su posición en forma sustantiva.

A pesar de ello los trabajos de la comisión fructificaron y la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1969, adoptó importantes resoluciones, entre ellas la llamada "moratoria" en el que se estipulaba que hasta en tanto se establezca el régimen internacional para los fondos marinos:

- a) Los estados y las personas, físicas o jurídicas, están obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
- b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos (58).

La resolución fue aprobada apenas por 62 votos a favor, 28 en contra y 28 abstenciones. En tal virtud, siendo el derecho internacional un derecho consensual, la resolución no pudo pasar de expresar una simple proposición de lege ferenda. Sin embargo, la resolución de la moratoria ha ejercido una importante influencia moral en la actividad de los estados.

(57) Knight Gary H. *The Law of the Sea: Cases, Documents and Materials*, 1975-1976, Edition, Washington, D.C., Nautilus Press, 1976, pág. 549.

(58) Op. cit. Szekely A. *Derecho del Mar. Resolución 2547, D (XXIV)* pág. 30.

B) El Concepto del Patrimonio Común de la Humanidad y el Grupo de los 77

Gracias al desarrollo de la propuesta latinoamericana surgió uno de los conceptos más innovadores sobre el derecho del mar, el del patrimonio común de la humanidad, el cual es fundamental para la comprensión de este estudio.

Al reunirse la Comisión de Fondos Marinos, la cual tenía como gúfa la declaración de principios de 1970, que suponía que la zona no era ni res nullius ni res comunis, es decir, ni de ninguno ni de todos los estaos de la comunidad internacional, sino el patrimonio común de la humanidad. Este término diseñado por Pardo en 1967 presentaba 2 caracte rísticas:

- 1° De carácter económico.- Dando una importancia efectiva a los recursos de la zona.
- 2° Se iba más allá de las fronteras de los estados para darle una nueva personalidad a un ente, la humanidad, quien sería el titular de la zona y sus recursos, quedando la zona y sus recursos fuera del alcance de personas físicas o jurídicas - incluyendo el estado, por lo que se requería que se establecieran un régimen y un mecanismo internacionales.

Desde 1971 en el seno de las Naciones Unidas se ha discutido el deter-

minar qué significado tiene y cómo puede implementarse dicho término, apareciendo como resumen de las negociaciones dos tendencias francamente opuestas.

En primer lugar la de los países desarrollados que pretenden el establecimiento de un régimen internacional, por medio del cual todos los estados tengan libre acceso al patrimonio común, sin tener que compartir más que porcentajes simbólicos del beneficio con "la humanidad". Por otra parte los países del Grupo de los 77 (los subdesarrollados) que han luchado por evitar que al concepto de patrimonio común de la humanidad, se le de un contenido retórico y que por el contrario se le implemente efectivamente de acuerdo con la filosofía del nuevo orden económico internacional.

El Grupo de los 77 propuso diversas normas que establecían un régimen y mecanismos internacionales que no permitieran que solamente los países tecnológicamente avanzados se aprovecharan de su pretendido "libre acceso" a la zona y a sus recursos, sino que funcionaría con la idea de que el capital y la tecnología deben ponerse al servicio de la humanidad, representada por una autoridad internacional, para que la explotación de sus recursos resulte en su beneficio real.

En relación al concepto de patrimonio común de la humanidad y lo referente a los fondos marinos, el 15 de junio de 1970 el Presidente Richard Nixon pronunció su declaración sobre la política de los Estados Unidos en los fondos marinos (59), en la que enunciaba ante la Co-

(59) Szekely A. Derecho del Mar, ver a su vez: Department of State - Bulletin, Vol. LXII, No. 1616, junio 15, 1970, pp. 373-738.

misión de Fondos Marinos el 3 de agosto del mismo año, a través del trabajo denominado "Proyecto de Convención de Naciones Unidas sobre la Zona Internacional de Fondos Marinos" (60). Señalando los puntos que a continuación se enuncian:

- a) La zona estará abierta sin discriminación a todos los estados, pero sin que ninguno pueda apropiarse o reclamar para alguna de ella.
- b) Se establecerá una autoridad internacional que resolverá las disputas que surgieren.
- c) Las licencias se darán a todo estado que la solicite.
- d) La autoridad se financiará con cuotas de las licencias, y una porción de las ganancias irá a los países pobres.
- e) La zona empezará a las 200 millas de profundidad de las plataformas continentales, habrá una zona de fideicomiso internacional administrada por el estado costero; en ésta el estado compartirá con la Comunidad Internacional los beneficios.
- f) Los órganos principales de la autoridad serán una asamblea compuesta de todos los miembros, un fuerte consejo de 24

(60) Ibid., ver a su vez: A/AC. 138/25, pág. 739.

miembros, de los cuales 6 puestos corresponderán a los estados más industrializados, 12 por lo menos a estados en desarrollo y 2 a estados sin litoral, o con plataforma cerrada y un tribunal de 5 a 9 jueces electos por el consejo.

Cabe señalarse que la propuesta estadounidense proponía un régimen y un mecanismo internacional del que sólo podían tomar ventajas los países tecnológicamente avanzados, la cual tenía como contrapartida la propuesta de las 13 potencias (formada por Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guayana, Jamaica, México, Panamá, Perú, Trinidad Tobago, Uruguay y Venezuela).

Además, los países desarrollados abogaban por un sistema de licencias, el cual era inaceptable con el concepto de patrimonio común de la humanidad, como lo señalaron los países en desarrollo, argumentando que: - el sistema de licencias sólo podía ser usado por los países ricos, un país en desarrollo no cuenta con capital y tecnología para aprovechar la zona y la autoridad se convertiría en una mera agencia expendedora de licencias.

Como respuesta a esta situación las 13 potencias contestaron lo siguiente (61):

- 1° La jurisdicción exclusiva en la zona y la administración de sus recursos será ejercida en nombre de la humanidad por la

(61) Ibid.

autoridad (62).

- 2° La explotación de los recursos de la zona se hará de manera racional, a fin de ...reducir al mínimo la fluctuación de los precios de minerales y materias primas terrestres que puedan resultar de esa explotación y afectar adversamente las exportaciones de los países en desarrollo.
- 3° La autoridad internacional tendrá el monopolio de la exploración de la zona, contará con un órgano denominado "empresa" que realizará actividades de producción, elaboración y comercialización. Además, la autoridad podrá también valerse de servicios de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, mediante un sistema de contrato de servicio donde la autoridad ejercerá todo el control.
- 4° Se establece un programa para asegurar la participación de los países en desarrollo y una asamblea como órgano supremo de la autoridad integrada por todos sus miembros y cada uno de ellos con derecho a voto, con votación por mayoría simple de los miembros presentes y un consejo con 35 miembros elegidos con el criterio de distribución geográfica equitativa. (63).

(62) Ibid., Artículos 1 al 8, Art. 5 en especial. A/CONF. 138/25.

(63) Ibid., Artículos 15 y 33.

C) Texto Integrado en el cual se Establece la Zona Económica Exclusiva Celebrado Durante el Noveno Período de Sesiones de la Conferencia

Al celebrarse la tercera Conferencia, se estableció en la parte V la zona económica exclusiva, señalando en su artículo 55 el régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta convención (64).

Artículo 56.- Derechos, jurisdicción y deberes del estado ribereño en la zona económica exclusiva:

1. En la zona económica exclusiva, el estado ribereño tiene:
 - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explota-

(64) Ibid., A/CONF. 62/WP. 10/Rev 2.

ción económicas de la zona, tal como la producción de - -
energía derivada del agua, de las corrientes y de los - -
vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes
de esta convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificia
les, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

iv) Otros derechos y deberes previstos en esta convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus
deberes en la zona económica exclusiva, en virtud de esta -
convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta
los derechos y deberes de los demás estados y actuará de ma-
nera compatible con las disposiciones de esta convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al le-
cho del mar y su subsuelo, se ejercerán de conformidad con -
la parte VI.

Artículo 57.- Anchura de la zona económica exclusiva:

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58.- Derechos y deberes de otros estados en la zona económica exclusiva:

1. En la zona económica exclusiva, todos los estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a las que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta convención.
2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta convención, los estados tendrán debidamente en cuenta los dere-

chos y deberes del estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el estado ribereño, de conformidad con las disposiciones de esta convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

Artículo 59.- Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción de la zona económica exclusiva:

En los casos en que esta convención no atribuya derechos o jurisdicción al estado ribereño o a otros estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del estado ribereño y los de cualquier otro estado o estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60.- Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva:

1. En la zona económica exclusiva, el estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
 - b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
 - c) Instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del estado ribereño en la zona.
2. El estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
 3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Cualesquiera instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.
 4. Cuando sea necesario, el estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territo-

rial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61.- Conservación de los recursos vivos:

1. El estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante las medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible - con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cuales-

quiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies - capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o de dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los estados interesados, incluidos aquellos cuyos - nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica - exclusiva.

Artículo 62.- Utilización de los recursos vivos:

1. El estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización - óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere al párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los estados en desarrollo de la región o subregión con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las

demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo - de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo, la tecnología de la industria pesquera;
- b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un período de tiempo o con la captura por nacionales de cualquier estado durante un período determinado;
- c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;
- d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de - otras especies que puedan capturarse;

- e) La determinación de la información que deben proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

- f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

- g) El embarque, por el estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

- h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del estado ribereño;

- i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

- j) Los requerimientos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y los reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63.- Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella:

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos estados procurarán directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.
2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el estado ribereño y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar

las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64.- Especies altamente migratorias:

1. El estado ribereño y los otros estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias numeradas en el anexo 1 cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones para las que no existe una organización internacional apropiada, el estado ribereño y los otros estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán conjuntamente con las demás disposiciones de esta parte.

Artículo 65.- Mamíferos marinos:

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de un estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que -

la establecida en esta parte o, cuando proceda, la competencia - de una organización internacional para hacer lo propio. Los estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos ma rinos y, en el caso especial de los catáceos, realizarán, por - conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, acti- vidades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66.- Poblaciones anádromas:

1. Los estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.
2. El estado de origen de las poblaciones anádromas asegurarán su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas, tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva, como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El estado de origen podrá, previa consulta con los otros estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones de sus ríos.
3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los -

casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un estado distinto del estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del estado de origen con relación a estas especies.

- b) El estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos estados y todas las áreas en que se ha llevado a cabo esa pesca;
- c) Los estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;
- d) La ejecución de las leyes y los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica -

exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el estado de origen y los demás estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un estado distinto del estado de origen, o a través de ellas, dicho estado cooperará con el estado de origen en lo que se refiere a la conservación y ordenación de tales poblaciones.
5. El estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67.- Especies catádromas:

1. El estado ribereño en cuyas aguas, especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la ordenación de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.
2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, es-

tará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta convención relativa a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el estado mencionado en el párrafo 1 y el otro estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68.- Especies sedentarias:

Esta parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69.- Derecho de los estados sin litoral:

1. Los estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y

geográficas pertinentes de todos los estados interesados y - de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los ar tículos 61 y 62.

2. Los estados interesados establecerán las modalidades y condi ciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, - subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:

a) la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las co- munitades pesqueras o las industrias pesqueras del estado ribereño;

b) La medida en que el estado sin litoral, de conformidad - con lo dispuesto en este artículo, está participando o - tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bi- laterales, subregionales o regionales existentes, en la - la explotación de los recursos vivos de las zonas económi- cas exclusivas de otros estados ribereños;

c) La medida en que otros estados sin litoral y estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona econó- mica exclusiva del estado ribereño y la consiguiente nece sidad de evitar una carga especial para cualquier estado ribereño o parte de éste;

- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos estados.
3. Cuando la capacidad de captura de un estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el estado ribereño y otros estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.
 4. Los estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el estado ribereño, al facilitar el acceso a otros estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y

Las perturbaciones económicas en los estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los estados ribereños puedan conceder a estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70.- Derecho de los estados con características geográficas especiales:

1. Los estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.
2. Para los efectos de esta convención, por "estados con características geográficas especiales" se entienden los estados ribereños, incluidos los estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender

de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:
 - a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del estado ribereño;
 - b) La medida en que el estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros estados ribereños;
 - c) La medida en que otros estados con características geográficas especiales y estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona econó-

mica exclusiva del estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el estado ribereño y otros estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.
5. Los estados desarrollados con características geográficas especiales tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los estados ribe-

reños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el estado ribereño al facilitar el acceso a otros estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los estados ribereños puedan conceder a estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región, derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71.- Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70:

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un estado ribereño, cuya economía depende abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72.- Restricciones en la transferencia de derechos:

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 60 y 70 pa

ra explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73.- Ejecución de leyes y reglamentos del estado ribereño:

1. El estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.
2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con

prontitud, previa constitución de una fianza razonable u -
otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.
4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el estado ribereño notificará con prontitud al estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74.- Delimitación de la zona económica exclusiva entre estados con costas adyacentes y situadas frente a frente:

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se efectuará por acuerdo entre los mismos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los estados interesados recurrirán a los procedimientos pre-

vistos en la parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
4. Cuando existe un acuerdo en vigor entre los estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75.- Cartas y listas de coordenadas geográficas:

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74, se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas de límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En su parte XVI, del artículo 301 se establece la entrada en vigor de dicha convención, depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, para que cada estado ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado dicho instrumento.

D) Teoría de las Relaciones Jurídicas de Hohfeld

Cabe señalar que en cuanto a la interpretación de los preceptos establecidos durante la sexta sesión de la Confemar, L.M. Díaz realizó un ensayo titulado "Las Relaciones Jurídicas de Hohfeld y la Zona Económica Exclusiva" (65), el cual tiene como propósito mostrar cómo una teoría general del derecho puede ayudar a entender problemas jurídicos de la vida real. El autor considera que un criterio decisivo a efecto de determinar el valor de una determinada teoría promete ver en qué medida el uso de esa teoría promete dar una explicación sistemática de problemas concretos que pertenecen al objeto de la teoría, de tal suerte que utiliza la obra del profesor estadounidense Wensley Newcomb - Hohfeld (66), para clasificar las relaciones jurídicas que se derivan de la zona económica exclusiva, para tal efecto, primeramente realiza una breve exposición de algunos postulados hohfeldianos, que a continuación detallo:

Tomando como punto de partida el término "derecho subjetivo", Hohfeld constituyó un esquema de relaciones jurídicas diversas. El dijo que uno de los obstáculos mayores para la comprensión clara, enunciación aguda y resolución verdadera de los problemas jurídicos, surge con frecuencia de la suposición expresa o tácita de que todas las relaciones jurídicas pueden ser reducidas a derechos subjetivos y deberes (67).

-
- (65) L.M. Díaz. Las relaciones Jurídicas de Hohfeld y la Zona Económica Exclusiva, publicadas por la revista "El Foro. Sexta Epoca, No. 12, enero-marzo 1978. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
- (66) CFR. Ibid., Los conceptos jurídicos fundamentales de W.N. Hohfeld México, 1976 de Alfonso Oñate Laborde.
- (67) CFR. Ibid., J. Stone Legal Septem and Lawyers Reasoning Oñate. Ob. cit., pp. X-XII.

Por ello, él propuso una serie de relaciones jurídicas que permitieran analizar el mayor número posible de cuestiones jurídicas. En relación a lo anterior, dos ideas apuntadas por él son relevantes.

La primera consiste en que cualquier intento de definición de las relaciones jurídicas pecaría de insuficiencia, pues las mismas son sui géneris (68). La segunda es que hay que distinguir entre relaciones jurídicas y los hechos físicos o psíquicos de los cuales de ellas se originan (69).

Hohfeld separó las relaciones jurídicas de los elementos físicos y psicológicos, elaborando el siguiente esquema:

Correlativos - Derecho Subjetivo - Deber Competencia - Sujeción.

Jurídicos - Privilegio - No Derecho Inmunidad - Competencia.

Opuestos - Derecho Subjetivo - Privilegio - Competencia

Jurídicos-	No Derecho	-	Deber	-	Incompetencia.
	- Inmunidad	-			
	- Sujeción	-			

(58) Ibid., pp. 35-36.

(59) Ibid., CFR, véase Oñate Op. cit., p. 2, También Kelsen "The Pure Theory of Law", pp. 3-4, Bukley, 1970. Este autor en un esquema muy diverso señala la distinción entre el fenómeno jurídico y los hechos físicos a los que se refiere.

El empleo del término derecho subjetivo se restringe para denotar uno de los extremos de la relación "derecho-deber". De esta manera el concepto "derecho subjetivo" pretende ser diferenciado de "privilegio" - "competencia" e "inmunidad".

Por otra parte el opuesto jurídico de "derecho subjetivo" es no derecho, esto es la negación del derecho a realizar la conducta a la que se refiere el derecho, i e si ciertas condiciones no se dan, un estado sin acceso al mar tiene un "no-derecho" a participar en la explotación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva de un estado ribereño.

Mientras "derecho subjetivo" se limita a aquellos casos en que existe como correlativo un deber el término privilegio se usará cuando se utiliza derecho subjetivo sin que exista un correlativo deber.

Para entender que se denota por privilegio, se recurre a la tabla de opuestos jurídicos, diciendo que privilegio es la negación de un deber a realizar la conducta opuesta al contenido del privilegio i e - si - tengo el privilegio de pescar en la zona económica exclusiva de mi país, esto significa que no tengo el deber de no pescar en dicha zona. Por otra parte, de acuerdo con la relación "privilegio no derecho", vale decir, mientras un estado ribereño tiene el derecho o pretensión de que bajo ciertas circunstancias, otros estados permanezcan fuera de su zona económica exclusiva, el estado ribereño (el titular del derecho) tiene el privilegio de entrar en la misma. De esta forma en la rela-

ción privilegio - no derecho, A conducta relevante es U del titular - del "derecho" a diferencia de la relación derecho-deber, en la cual la conducta relevante era el comportamiento que debía realizar el sujeto que tenía a su cargo el deber i e bajo ciertas condiciones, un estado ribereño tiene el deber de permitir a otros estados el pescar en su zona económica exclusiva.

Partiendo de la premisa que toda relación jurídica está sujeta a cambio, siempre y cuando una norma establezca que la relación de ciertos actos se modificará la relación jurídica, se puede afirmar que cuando tales actos sean la conducta de un sujeto diremos que estamos en presencia de una competencia (70).

La conducta del titular de una competencia provocará un cambio en la - relación o relaciones jurídicas del individuo que se encuentra en el - otro extremo de la relación-competencia-sujeción i e la competencia de un estado ribereño para modificar sus relaciones jurídicas con otros - estados dentro de la zona económica exclusiva, cuando establece que - ciertas condiciones deben darse para que un determinado estado pueda - tener el derecho a pescar el excedente de la captura permisible en la zona económica exclusiva del estado ribereño.

Después de esta breve explicación de la teoría expuesta por Hohfeld, - así como de la crítica hecha a los preceptos elaborados durante la sex

(70) Ibid., CFR... Oñate, pág. 8.

ta sesión de la tercera Confemar, Luis Miguel Díaz concluye de la siguiente manera:

En principio, dentro del esquema propuesto, solamente los estados considerados pueden ser distinguidos tres clases de estados:

- a) Estados ribereños.
- b) Otros estados.
- c) Estados sin litoral o estados ribereños en desarrollo dependientes en la explotación de sus recursos vivos en la zona económica exclusiva de sus estados vecinos o estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias (71).

En segundo lugar el texto establece en el artículo 193 la obligación de proteger y preservar el medio marino. En el artículo 239, se indica que todos los estados tendrán derecho a efectuar investigaciones científicas marinas.

Mientras la obligación señalada no tiene modalidades para su cumplimiento, el derecho aludido, para ser ejercitado, presenta varias condiciones. Por una parte, la investigación científica marina debe reali-

(71) Ver a su vez como ejemplo el artículo 142 de la parte XI. Confemar, sexta sesión.

zarse exclusivamente con fines pacíficos y subordinarse a otros valores como la protección y preservación del medio marino. Por otro lado, cuando un estado quiera llevar a cabo investigaciones con el mar, litoral o en la zona económica exclusiva de un tercer estado, el estado ribereño tiene el derecho de reglamentar y autorizar dichas investigaciones (artículo 246 y 247). En algunos casos se da la relación "privilegio-no derecho", en otros "derecho-deber", en otros más "competencia - sujeción" y por último "inmunidad-incompetencia".

Luis Miguel Díaz dice que lo más importante desde el punto de vista político, es la relación privilegio-no derecho. Esta relación explica varias manifestaciones del concepto derecho soberano, tal como es usado en el texto. Mientras los estados ribereños tienen el privilegio. Esta relación explica el concepto de "derecho soberano" como es usado en el texto, mientras los estados ribereños tienen el privilegio de explorar, explotar, etc., del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes y el privilegio con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica, así como el adoptar las medidas y la legislación necesarias para garantizar todos esos privilegios; los otros estados no tienen derecho alguno para realizar todas esas actividades en la zona económica exclusiva. Aquí la relación jurídica tiene en un extremo los privilegios del estado ribereño y en el otro el no derecho de los demás estados. Esto significa que el estado ribereño no tiene derecho alguno para utilizar todas esas actividades en la zona económica exclusiva. En esta relación jurídica que tiene en un extremo los privilegios de estados ribereños y en el otro el no de-

recho de los demás estados. Esto significa que el estado ribereño no tiene el deber de no realizar todas esas actividades en la zona económica exclusiva.

En la hipótesis prevista en el artículo 62 numeral 2 y 3, y en los artículos 69 y 70, otra relación jurídica surge. En esos casos los estados ya sean sin litoral o en desarrollo y dadas las condiciones allí expresadas, tienen el derecho de tener acceso al excedente de la captura permisible o de participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de determinados estados ribereños. Estos tienen a su vez el deber de permitir ese acceso o esa participación. Por lo tanto, es la relación "derecho-deber" la que permite comprender el vínculo entre el estado ribereño y el estado con derecho a ese acceso o participación. El estado ribereño no tiene el privilegio de impedir a determinados estados el acceso al excedente o a la participación en la explotación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva.

Una nueva relación aparece cuando se hace referencia a las libertades o usos de los estados en la zona económica exclusiva. Aquí el estado ribereño es incompetente para modificar las libertades o usos de otros estados. Estos son inmunes en lo relativo a esas libertades o usos, a lo que el estado ribereño decida. Este carece de facultades jurídicas para impedir que los otros estados gocen de las libertades o usos de la zona económica exclusiva. Entonces es la relación incompetencia-inmunidad, la que explica las libertades y usos en la zona económica ex-

clusiva. El extremo positivo en esta relación es la inmunidad de que gozan los estados frente al estado ribereño.

La cuarta relación competencia-sujeción, esclarece dos situaciones - bien distintas. Por una parte, cuando se dice que un estado tiene jurisdicciones, lo que se quiere denotar es que el estado ribereño tiene simultáneamente una competencia y un privilegio, esto es, el estado no está obligado ni a ejercitar su competencia ni a no ejercitarla. Sin embargo, cuando realiza alguna conducta como resultado de esas "jurisdicciones" puede modificar la relación jurídica de un tercer estado. - Esto significa que puede otorgar a un tercer estado un derecho que no tenía o puede quitarle un derecho que gozaba. El estado ribereño no tiene el deber de ejercitar su competencia en favor de un tercer estado y éste no tiene derecho a exigir que el estado ribereño ejercite su competencia en tal o cual forma, pues se está sujeto a la competencia del estado ribereño en todas aquellas actividades en las que éste tiene jurisdicción. Aquí cabe señalar que en ocasiones el texto habla de "jurisdicción exclusiva" o "derecho exclusivo". Quizá en estos casos cabe la interpretación de que sólo el estado ribereño, con exclusión - de los demás, es competente. En las demás situaciones diversos estados podrían tener semejante competencia.

La segunda forma en la que se manifiesta la relación competencia sujeción, el estado ribereño tiene al mismo tiempo una competencia y un deber. Esta hipótesis se concretiza cuando se analiza el vínculo en el cual por un extremo se encuentra la competencia y el deber del estado

ribereño de proteger y preservar el medio marino y por el otro extremo, los demás estados, que siempre deberán ajustarse a toda reglamentación que establezca el estado ribereño. Sin embargo la peculiaridad de la existencia de un deber concomitante -- a la competencia, se refleja en el caso negativo, esto es, si el estado ribereño no realiza la conducta a la que está obligado, incurrirá en el ilícito. En otras palabras, el estado ribereño tiene prohibido abstenerse de proteger y preservar el medio marino.

Así pues considerando lo dicho en relación a la competencia que los Tribunales y la Corte pueden tener en referencia a controversias derivadas de la zona económica exclusiva, se puede decir lo siguiente:

El Cuerpo Judicial que conoce de controversias en esta materia sólo podrá tener jurisdicción sobre disputas que verse o se hayan originado en el ejercicio de las relaciones "derecho-deber", "competencia-sujección" e "inmunidad-competencia".

Por lo tanto cuando la disputa verse o se haya originado por el ejercicio de un privilegio del estado ribereño, el Tribunal o la Corte serán competentes. El estado ribereño sólo está sujeto a la competencia del Tribunal o la Corte, en conformidad con el artículo 296 y en relación a la zona económica exclusiva cuando se le alegue que:

- a) Según el numeral 2, inciso a), el estado ribereño ha interferido, a pesar de ser incompetente para ello, con las libertades

des y derechos de navegación y sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos del mar internacionalmente legítimos de otros estados.

- b) Según el numeral 2, inciso b), cualquier estado en ejercicio de las libertades, derechos y usos, o ha infringido la convención o leyes o reglamentos establecidos por el estado ribereño (debe considerarse que un estado ribereño es incompetente si sus leyes o reglamentos no son compatibles con los estándares establecidos. En este caso los otros estados son inmunes a las leyes y reglamentos del estado ribereño).
- c) Según el numeral 2, inciso c), el estado ribereño no ha cumplido con el ejercicio de su competencia en el sentido de proteger y preservar el medio marino, de conformidad con lo establecido por la convención o por una organización internacional competente o por una conferencia diplomática que actúa de acuerdo con la convención.
- d) Según el numeral 3, el estado ribereño no ha ejercitado en forma debida, la competencia que le otorgan los artículos 247 y 254 (el artículo 247 se refiere a la investigación científica y el 254 se refiere a la cesación de las actividades de investigación) relativos a la forma de regular, autorizar y llevar a cabo la investigación científica marina en la zona económica exclusiva.

e) Según el numeral 4, inciso a), el estado ribereño no ha ejercitado en la forma debida sus competencias en conservación y utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva en la forma señalada por:

i) Los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 61; o

ii) El numeral 1 del artículo 62.

f) Según el numeral 4, inciso a), el estado ribereño no ha cumplido con alguno de los deberes impuestos por el artículo 62, numerales 2 y 3 y/o los artículos 69 y 70 relacionados con la autorización para capturar el exceso permisible de pesca o participar en la explotación dentro de la zona económica exclusiva.

Según lo anterior para que procedan las acciones indicadas en la letra f) el estado ribereño debe haber hecho uso previo de su privilegio, a efecto de determinar que se den las condiciones necesarias para la existencia de tal obligación. Este es, el estado ribereño o debe haber determinado la captura permisible y que debido a su capacidad de explotación existe un exceso al cual debe dar acceso, o el estado ribereño ha hecho uso de sus privilegios, y puede ser llevada ante un Tribunal o Corte, a menos que desde luego el estado ribereño así lo quisiera. No existe derecho alguno que pueda invocarse a efecto de que un privilegio sea ejercitado en una forma determinada. Los incisos a, b, c, d, e y f que se enumeran líneas arriba, expresan relaciones "competen

cia-sujeción" que podían darse entre un Tribunal o Corte de los estados.

¿Acaso las condiciones que limitan la aplicabilidad de la sección 2 de la parte XV a los derechos sobre y a la jurisdicción del estado ribereño en la zona económica exclusiva, determinan que haya una diferencia fundamental entre esas facultades y otras que los estados tienen sobre la alta mar?

Al respecto L.M. Díaz enuncia que en relación a los derechos soberanos en la zona económica exclusiva ocurren varias cuestiones de capital importancia, tales como:

- a) ¿Acaso los derechos soberanos en la zona económica exclusiva constituyen una nueva categoría de derechos?
- b) ¿Qué distingue a los derechos soberanos en la zona económica exclusiva de la "soberanía" del estado ribereño sobre su mar territorial, ya que ambas categorías tienen en común limitaciones impuestas por el derecho internacional y el texto?
- c) ¿Qué características distinguen a los "derechos soberanos" - en la zona económica exclusiva de los derechos exclusivos, - "derechos", "jurisdicciones exclusivas" y "jurisdicciones" - que tiene el estado ribereño en la misma zona?

- d). ¿Qué diferencia existe entre los "derechos soberanos" del estado ribereño a explotar recursos vivos en la zona económica exclusiva y el derecho que un tercer estado puede tener para explotar los mismos recursos?

Una respuesta adecuada parece difícil de lograr, primeramente habría que sumergirse en una tarea definicional para precisar que significa cada uno de los términos; en segundo lugar casi todas las preguntas anteriores presuponen un hecho demostrado pero sí asumido y utilizado, a saber es la mejor forma de entender al derecho, es a través del concepto de bilateralidad, esto es a todo derecho corresponde un deber y viceversa. Por consiguiente, términos como "libertades" y "jurisdicciones" quedan sin explicación en el marco jurídico presupuesto, cuestión ésta que, desde otros puntos de vista es inaceptable. Por último, en relación a la última interrogante, arriba señalada, enumerada en el artículo 296, que a efecto de limitar la aplicabilidad de los preceptos relativos a la solución pacífica de controversias, son primordialmente declaraciones políticas que no agregan nada a la manera que normalmente un Tribunal de Derecho, ya sea nacional o internacional, deben comportarse cuando sea presentado.

CAPITULO TERCERO

**LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN ESTADOS
UNIDOS DE NORTEAMERICA**

III. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

A) Su Política

Durante la sesión de Caracas de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar ante la propuesta del Grupo de los 77, los E.U.A., declararon su desaprobación pues resultaba inaceptable por ser contraria a la economía del mercado libre de su país, y postulaban por un sistema de licencias (72). Los Estados Unidos pretendieron convencer al Grupo de los 77 que era supérfluo hablar de licencias, contratos o acuerdos y que lo que importaba era que la determinación de la naturaleza de la relación legal entre la autoridad y las entidades interesadas en la explotación, estaba sujeta a la decisión que se adoptara sobre las condiciones básicas impuestas a las entidades que pretendan realizar actividades de la zona.

No había duda que se enfrentaban dos posturas prácticamente irreconciliables; unas favoreciendo al libre acceso a los recursos de la zona, para quien tuviere capacidad de aprovecharlos, y otra tratando de elaborar normas de derecho internacional económico acordes a la filosofía del nuevo orden económico internacional (73).

(72) A/Conf. 62/C. 1/L. 7.

(73) Op. Cit., Szekely A. Fondos Marinos, pág. 282.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SECRETARÍA DE LA OCEANÍA
MAY 17 1977

áreas reservadas o banking por el cual una entidad que solicitara un contrato con la autoridad ofrecería dos áreas de igual valor en la zona. La autoridad otorgará una de ellas a la entidad y la otra se reservaría para su explotación por la autoridad y por países en desarrollo.

Esta propuesta siempre pareció inaceptable a los países en desarrollo, ya que mientras que la reservada para la autoridad y los países en desarrollo se quedaría inexplorada por las carencias de capital y tecnología de ambos para aprovecharla, las áreas reservadas también pasarían a los países desarrollados.

Finalmente, Estados Unidos propuso un sistema por el cual la autoridad podría efectuar la exploración y explotación de la zona y sus recursos, pero no monopolizando dichas actividades, sino en un sistema paralelo en el que estados, empresas estatales y personas físicas o jurídicas patrocinadas por estados, podrían en asociación con la autoridad, efectuar también las citadas actividades. Sin aclarar la naturaleza de la asociación se aseguraba el acceso casi automático a los recursos de la zona pero sin asegurar a la vez la capacidad de la autoridad financiera y tecnológicamente para aprovechar su poder de emprender actividades en la zona. Así pues el Presidente de la comisión, con el apoyo de Brasil y Perú, lo introdujo en la revisión que se hizo al texto único al finalizar la sesión de primavera en Nueva York, aún cuando se hizo constar en el documento revisado, que no reflejaba la posición del Grupo de los 77 (77).

A. Szekely señala que aún cuando el texto único es una derrota para el Tercer Mundo, un elemento fundamental que decidiría será el grado de unidad que mantengan los países subdesarrollados en las negociaciones para bien de sus pueblos. Sin embargo, la mayoría de los pueblos del llamado Tercer Mundo se encuentran formalmente representados en las negociaciones por gobiernos en manos de clases dominantes y de militares como en el caso de casi toda América Latina, que generalmente antepone sus propios intereses de clase y no pretenden poner en peligro su alianza con el capital extranjero. Sin embargo, el patrimonio común de la humanidad en los fondos marinos, que debía convertirse en principio de derecho económico internacional, es ciertamente irreconciliable con el orden económico internacional ahora prevaleciente (78).

E) Declaración del 29 de enero de 1982

La postura norteamericana, durante la última década, ha tendido a negociar ciertos aspectos concernientes al derecho del mar. Sin embargo, esto sólo ha sido en beneficio de sus intereses, como se puede constatar de los documentos que a continuación se detallan.

En enero y febrero de 1982, el Departamento de Estado de la Unión Americana manifiesta lo siguiente:

(78) Op. Cit. Szekely A. Los Fondos Marinos... págs. 287-288.

El Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica declara que: los océanos son vitales para la Unión Americana, así como para otras naciones.

Desde 1973 un gran número de países se han comprometido en activar la ardua tarea de crear un tratado internacional para establecer un régimen sobre los océanos, el cual fue realizado durante la Conferencia de Derecho del Mar. Reconocemos que las últimas dos sesiones de la Conferencia resultaron difíciles en virtud de la complejidad de los acuerdos tomados. Nuestro resumen ha concluído en que aún cuando los instrumentos para redactar la convención son aceptables y conforme con los intereses de Estados Unidos de Norteamérica, ciertos elementos fundamentales concernientes al régimen de minerales en el lecho marino no son aceptables.

El día de hoy estoy declarando que los Estados Unidos de Norteamérica continuarán con las negociaciones y trabajarán con otras naciones para conseguir un tratado conveniente. En la zona minera del lecho marino buscaremos los cambios que son necesarios para corregir aquellos elementos inaceptables para alcanzar las metas de un tratado que:

- 1° No deteriore el desarrollo de los recursos marinos entre las nacionales y las demandas internacionales.
- 2° Aseguraremos el acceso nacional a estos recursos, mediante - actuales y futuras entidades especializadas para aumentar la

seguridad de provisiones estadounidenses, evitando la monopolización de recursos a través de operaciones de autoridades internacionales y promoviendo el desarrollo económico de los recursos.

- 3° Proveeremos un rol en la toma de decisiones en el régimen - del lecho marino que refleje equitativamente y proteja efectivamente los intereses políticos, económicos y las contribuciones financieras de los estados participantes.
- 4° No permitiremos enmiendas de poder que no tengan aprobación de las naciones participantes, incluyendo en nuestro caso, - sin el consejo y consentimiento del Senado.
- 5° No permitiremos precedentes indeseables para las organizaciones internacionales.
- 6° Recibiremos la asesoría y consentimiento del Senado. En este aspecto, la convención no suministrará ni se obligará a - transferir la participación y fondos de tecnología privada - en contravención a movimientos que impidan la libertad nacional.

Posteriormente el Embajador Malone en febrero 23 de 1983, reiteró los puntos declarados por el Presidente señalando que:

- 1° Hay elementos fundamentales referentes a los minerales ubicados en el lecho marino que no son aceptables por los Estados Unidos de Norteamérica.
- 2° Contamos con los objetivos fundamentales en relación al régimen en el lecho marino, y buscaremos caminos en la redacción del tratado para alcanzar nuestros objetivos.
- 3° Estados Unidos de Norteamérica permanecerá comprometido a - los procesos de los tratados multilaterales y apoyará la satisfacción de estos objetivos para que sean cumplidos.

Actualmente estamos consultando con nuestros principales aliados: la - Unión Soviética, los directivos de la conferencia, los delegados que - incluye al dirigente del Grupo de los 77.

A continuación el Embajador enfatiza los puntos que defenderá durante la conferencia:

- 1° El tratado no frenará el desarrollo de los recursos minera-- les en el lecho marino a las demandas nacionales e interna-- cionales. Estados Unidos de Norteamérica cree que los inte-- reses de un gran número de naciones serán satisfechos al de-- sarrollar los recursos en el lecho marino en las condiciones de un justo mercado y con nuestra filosofía orientada al consumo.

Existen varios elementos en la redacción del tratado que desaniman el desarrollo de los recursos en los fondos marinos, principalmente:

- a) Las políticas de producción de las autoridades sitúan - prioridades que impiden un eficiente desarrollo económico de los recursos.
 - b) El límite en la producción no permitirá la disponibilidad de minerales para su consumo global.
 - c) Limitará nuestra capacidad de abastecer nuestra necesidad de consumo nacional del lecho marino.
 - d) Y, de conformidad con la política de producción de las - autoridades, impedirán el desarrollo de los minerales en el lecho marino.
- 2° En segundo lugar este tratado deberá asegurar el acceso nacional a los recursos, por medio de actuales y futuras entidades especializadas, que aumenten la seguridad del suministro nacional, impidiendo la monopolización de los recursos - con el apoyo de las autoridades internacionales.

Nosotros creemos que cuando un estado soberano patrocina a - un aplicante y certifica que éste reúne el modelo de calidad

del tratado, la autoridad deberá aceptar esa certificación, a menos que un consenso de técnicos expertos voten señalando que los requisitos aportados por el postulante sean falsos o indebidamente certificados.

La redacción de la convención también debe proveer específicamente los derechos de las compañías privadas que han financiado exploraciones en las profundidades marinas.

A mayor abundamiento en la redacción del tratado se crea un sistema de privilegios, discriminando al sector privado a un sistema paralelo. Las compañías privadas tendrán pocas opciones para iniciar empresas, conjunta o separadamente con las autoridades, la libre empresa o con países desarrollados. Esto no sólo negará el acceso de Estados Unidos a los minerales en las profundidades, sino que el sistema de acceso privado será incompetente y en ciertos sectores la libre empresa establecerá monopolios sobre los minerales en los fondos marinos.

Para poder alcanzar el segundo objetivo del Presidente se deberá elegir a los aplicantes para garantizar sus contratos, la posición legal y comercial de las operaciones pioneras deberá asegurarse y el sistema paralelo deberá ser diseñado de tal forma que permita a las compañías privadas operar independientemente.

- 3° En tercer lugar el tratado deberá proveer un rol de toma de decisiones en el régimen de las profundidades marinas, que refleje y proteja efectivamente los intereses políticos y -- económicos, así como las condiciones financiadas por los estados participantes.

Los Estados Unidos de Norteamérica tienen un fuerte interés en un efectivo y justo derecho del mar que incluye un régimen viable para los recursos minerales, como el más grande consumidor de recursos minerales, y siendo una nación en la que sus firmas privadas pueden invertir cantidades sustanciales en los minerales de las profundidades y el mayor contribuyen te potencial a las autoridades del lecho marino y al financiamiento de la libre empresa, nuestro interés político y - económico en cualquier nueva organización internacional es fundamental.

- 4° En cuarto lugar, el tratado no deberá permitir cláusulas que se impongan sin la aprobación de los estados participantes, incluyendo en nuestro caso el consejo y aprobación del Senado.

La redacción del tratado permite que dos terceras partes de los partidos de los estados que han actuado en el resumen de la conferencia a adoptar cláusulas a la parte XI del tratado, que unirán a los partidos de los estados sin afectar su con

- 3° En tercer lugar el tratado deberá proveer un rol de toma de decisiones en el régimen de las profundidades marinas, que refleje y proteja efectivamente los intereses políticos y -- económicos, así como las condiciones financiadas por los estados participantes.

Los Estados Unidos de Norteamérica tienen un fuerte interés en un efectivo y justo derecho del mar que incluye un régimen viable para los recursos minerales, como el más grande con sumidor de recursos minerales, y siendo una nación en el que sus firmas privadas pueden invertir cantidades sustanciales en los minerales de las profundidades y el mayor contribuyen te potencial a las autoridades del lecho marino y al financiamiento de la libre empresa, nuestro interés político y - económico en cualquier nueva organización internacional es - fundamental.

- 4° En cuarto lugar, el tratado no deberá permitir cláusulas que se impongan sin la aprobación de los estados participantes, incluyendo en nuestro caso el consejo y aprobación del Senado.

La redacción del tratado permite que dos terceras partes de los partidos de los estados que han actuado en el resumen de la conferencia a adoptar cláusulas a la parte XI del tratado, que unirán a los partidos de los estados sin afectar su con

currencia. Ha sido discutido que un estado que objete alguna cláusula tiene la opción de abandonar el tratado, si la cláusula es impuesta sin su consentimiento. Esta propuesta obviamente no será aceptada cuando se negocien intereses económicos fundamentales de las naciones cuando hayan invertido fuertes capitales en el desarrollo de los recursos marinos, mediante el régimen de tratados internacionales.

5° En quinto lugar no deberá asentarse procedimientos indeseables para una organización internacional. Hemos procedido a encontrar soluciones a los problemas en las negociaciones del derecho del mar, estamos conscientes de ello, así como de ampliar el interés nacional y de las relaciones de esta negociación con la participación de Estados Unidos en otras instituciones mundiales.

6° En sexto lugar el tratado deberá probablemente recibir el consejo y aprobación del Senado. En este aspecto la convención no deberá contener elementos que obliguen transferir de tecnología privada, su participación y financiamiento a movimientos de liberación nacional).

C) Edicto 5030 del 8 de marzo de 1983

La Casa Blanca, Secretaría de Pesca

A continuación se redactan parte de los puntos que se consideran fundamentales sobre la proclama hecha por el Presidente Ronald Reagan en relación al establecimiento de una zona económica exclusiva. Cabe señalar que dicho texto no se reproduce inédito, sino que sólo se señalan ciertas cuestiones que juzgué importantes para el presente estudio.

En su declaración del Presidente de la Unión Americana, señala que dicho texto manifiesta la nueva política norteamericana en relación al derecho del mar, indicando lo siguiente: "La declaración de una zona económica establece la soberanía que tiene Estados Unidos de Norteamérica, así como de los derechos y dominio que ejerce sobre los recursos naturales del zócalo marítimo, el subsuelo y las aguas subyacentes que van más allá del mar patrimonial, manteniendo un límite de 200 millas marítimas de distancia de las costas norteamericanas. Esto incluye nuevos derechos sobre todos los minerales de la zona que no se encuentren dentro de la plataforma continental, pero sí dentro de un perímetro de las 200 millas marinas; cabe señalar que recientemente se han descubierto depósitos de magnesio y cobalto que pueden ser recuperados en un futuro para su comercialización. Así pues la zona económica exclusiva abarca aproximadamente 2 millones cuadrados de millas marítimas".

Debe señalar que el informe del Presidente establece claramente que la

declaración no modifica ninguna de las políticas existentes respecto a la plataforma continental, y a la zona pesquera de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que únicamente incorpora la nueva jurisdicción.

Los Estados Unidos de Norteamérica no reconocen ni defienden su jurisdicción sobre especies altamente migratorias como el atún. Dichas especies están adecuadamente controladas mediante convenios internacionales, elaborados por los países interesados. Para fortalecer la soberanía de los Estados Unidos sobre sus derechos en los depósitos minerales más allá de la plataforma continental, dentro de las 200 millas marinas, esta declaración auxiliará a las autoridades norteamericanas para proteger los recursos vivos que se encuentren dentro de la zona.

La Unión Americana ha ejercido su jurisdicción más allá del territorial de conformidad con el derecho internacional. Esto incluye jurisdicción relativa al control de la contaminación marina, mediante la declaración de la purificación de las aguas en 1977 y otras disposiciones en la materia.

El Presidente sostiene que no defenderá la jurisdicción norteamericana en lo relativo a la investigación científica en la zona económica exclusiva. Esto es en apoyo con el interés norteamericano de apoyar con la más amplia libertad la investigación. El Departamento de Estado - auxiliará y tomará en cuenta ciertas consideraciones al acceso de científicos norteamericanos con extranjeros de otras zonas económicas exclusivas.

El concepto de zona económica exclusiva fue recientemente desfavorable en las negociaciones sobre el derecho del mar y fue en la convención sobre derecho del mar donde se vio consolidado, estableciendo el concepto que dice:

La zona económica exclusiva es una zona marítima donde el Estado ribereño ejerce ciertos derechos reconocidos por el derecho internacional. El concepto de la zona económica exclusiva no es el mismo que el del mar patrimonial, ya que éste se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de cualquier estado costero. Así todas las naciones seguirán gozando de libertad en alta mar, esto significa que la libertad de navegación y sobrevuelo, así como otras costumbres internacionales concernientes al derecho del mar permanecerán tanto dentro como fuera de la zona.

La declaración presidencial establece que sin perjuicio sobre los derechos y jurisdicciones de Estados Unidos en la zona económica exclusiva, todas las naciones podrán gozar del uso de los recursos situados en alta mar. Esto significa que la libertad de navegación y sobrevuelo, así como otras costumbres internacionales referentes al derecho del mar permanecerán tanto dentro, como fuera de la zona.

El Presidente a su vez ha manifestado que la política que seguirá Estados Unidos en el derecho del mar, aceptará cualquier acción que se mantenga conforme con el derecho internacional, como se puede observar en los resultados de la convención sobre el derecho del mar en lo relati-

vo al uso tradicional del océano sobre navegación y sobrevuelo. Los Estados Unidos representan las demandas de otros países incluyendo la zona económica, siempre que estas concuerden con el derecho internacional y que los derechos y libertades de Estados Unidos sean respetados por este estado costero.

El Presidente no ha modificado la anchura del mar patrimonial, sigue siendo de 3 millas náuticas, sólo se respetarán las demandas de otros países que mantengan una anchura de 3 millas náuticas hasta un máximo de 12 millas náuticas, ya que otorga ampliamente derechos a Estados Unidos bajo el derecho internacional.

[La declaración 5030 del 8 de marzo de 1983, fue presidida por una carta declaratoria de la Casa Blanca sobre la política estadounidense en relación al derecho del mar, anexando a ella un mapa que señala los límites de la zona económica exclusiva, así como la declaración hecha por el Presidente el 10 de marzo de 1983. La conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, celebrada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y que aparece en el acta el 21 I.L.M. 1126 (1982)].

D) Declaración del 10 de marzo de 1983

Estados Unidos de Norteamérica ha sido líder en el desarrollo de convenios y costumbres sobre el derecho del mar.

En julio pasado declaré que la Unión Americana no firmaría la declaración de la confirmación, la cual fue abierta a firma el 10 de diciembre. He tomado esta decisión debido a que ciertos aspectos tratados en la conferencia en materia de recursos minerales del fondo marino son contrarios a los principios establecidos por los países industrializados, pues obstaculizan el alcance de los objetivos fijados por estas naciones.

En principio Estados Unidos de Norteamérica está dispuesto a aceptar y actuar conforme con la balanza de intereses que tradicionalmente se ha dado al uso de los mares como es la navegación y el sobrevuelo.

Al respecto, los Estados Unidos reconocen los derechos de los estados ribereños sobre sus costas como se señaló en la convención, siempre y cuando los derechos y libertades de Estados Unidos sean reconocidos por el estado ribereño de conformidad con lo establecido en el derecho internacional. En segundo lugar Estados Unidos ejercerá y defenderá sus derechos de navegación y sobrevuelo mundialmente, de acuerdo con los intereses reflejados en la convención. Así mismo no consentirá actos unilaterales de otros estados que restrinjan los derechos de navegación en alta mar y sobrevuelo contrarios a los usos convenidos por la Comunidad Internacional.

En tercer lugar estoy proclamando una zona económica exclusiva, donde Estados Unidos ejercerá derecho de soberanía sobre recursos vivos y no vivos dentro de un límite de 200 millas náuticas a partir de sus costas.

Esto otorgará a Estados Unidos jurisdicción sobre los recursos minerales que se encuentren dentro de las 200 millas, las cuales no se encuentran en la plataforma continental. Lo cual contribuirá con los recientes descubrimientos de yacimientos, los cuales en un futuro se pueden convertir en recursos minerales elementales.

Dentro de dicha zona las demás naciones podrán seguir gozando de la libertad de navegación y sobrevuelo. Cabe señalar que mi declaración no afecta la política norteamericana en lo referente a la plataforma continental, los animales marinos, la pesca, incluyendo aquellas especies altamente migratorias como el atún, los cuales no se encuentran sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica. La Unión Americana continuará con sus esfuerzos para lograr convenios internacionales que permitan un manejo efectivo de estas especies. Esta proclama a su vez ratifica la política actual de este gobierno de promover el desarrollo de la industria pesquera en Estados Unidos de Norteamérica.

Mientras que el derecho internacional promueve jurisdicción sobre la investigación marina dentro de la zona, este manifiesto no defiende este derecho. He decidido no sostenerlo debido al interés estadounidense de promover la investigación marítima y evitar cualquier carga innecesaria. Sin embargo, Estados Unidos reconoce el derecho de los estados ribereños de ejercer su jurisdicción para la investigación marítima dentro de la zona de 200 millas a partir de sus costas, siempre y cuando ésta se ejerza de conformidad con el derecho internacional.

La zona económica exclusiva actualmente establecida, no incapacitará a Estados Unidos a tomar medidas para proteger el medio ambiente marino. Sobre lo anterior seguiremos trabajando a través de los organismos internacionales especializados en la materia para que desarrollen justas medidas e impongan cargas a las tripulaciones comerciales a nivel internacional para la protección del medio marino.

Mi política actual no afecta la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia, tanto en los derechos estadounidenses en alta mar - como de aquellos de las autoridades gubernamentales establecidas en diversas aduanas nacionales.

En atención a la política anteriormente señalada, los Estados Unidos - de Norteamérica continuarán trabajando con otras naciones para desarrollar un régimen de libertad que evite políticas económicas restrictivas e innecesarias para la explotación de minerales que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional. La libertad de explotación de minerales en las profundidades marítimas permanece siendo un legítimo - derecho de alta mar que pueden ejercer todas las naciones.

Los Estados Unidos de Norteamérica continúan concediendo a las industrias extranjeras la explotación de los recursos minerales, siempre y cuando no afecte al mercado nacional.

Esta administración confía en poder trabajar con el Congreso de la - Unión para legislar con los instrumentos necesarios de esta nueva política.

Posteriormente, el Presidente de la Unión Americana señala los objetivos de su actual política exterior:

En virtud de que el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica desea - facilitar el sabido uso y desarrollo de los océanos conforme con el de recho internacional, reconoce la existencia de una zona ubicada fuera del territorio nacional y adyacente al mar patrimonial, conocida como zona económica exclusiva, donde el estado ribereño gozaba de ciertos - derechos de soberanía y jurisdicción sobre los recursos naturales y - considerando que el establecimiento de una zona económica exclusiva - por los Estados Unidos de Norteamérica mejorará el desarrollo de los - recursos marítimos y promoverá la protección del medio marino sin afec tar los demás legítimos usos de la zona incluyendo la libertad de nave gación y sobrevuelo por otros países. Hoy y en consecuencia a ello yo, Ronald Reagan investido de los poderes que me han sido otorgados por - la Constitución y demás leyes estadounidenses como Presidente, procla mo los derechos de soberanía y jurisdicción de los Estados Unidos de - Norteamérica y ratifico la libertad de derechos de todas las naciones a una zona económica exclusiva como he manifestado.

La zona económica exclusiva de los Estados Unidos de Norteamérica es - una zona contigua al mar patrimonial que comprende las zonas contiguas al mar patrimonial de Estados Unidos de Norteamérica, la República de Puerto Rico, la mancomunidad norte de las islas marinas (hasta la ex-- tensión señalada con la alianza y el convenio de fideicomiso de las Na ciones Unidas), así como los territorios y posiciones que tiene la na-

ción en el extranjero. La zona económica exclusiva se extiende a una distancia de 200 millas náuticas, a partir del lecho del mar patrimonial. Y en los casos donde existan obstáculos limítrofes con otros estados vecinos para determinar el linde de la zona económica exclusiva, esto será resuelto por los Estados Unidos de Norteamérica y el estado en cuestión, de conformidad con principios de equidad. De acuerdo con el derecho internacional dentro de la zona económica exclusiva los Estados Unidos gozarán de:

- a) Derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos vivos y no vivos del lecho y subuelo marino, de las aguas subyacentes, así como todas aquellas actividades económicas tendientes a explotación y exploración de la zona, como es la energía producida por el agua, las corrientes y el viento.

- b) Derecho exclusivo y jurisdicción con respecto a islas artificiales, instalaciones y estructuras con fines económicos, así como la protección y preservación del medio marino.

Cabe señalar que la presente declaración no modifica la política norteamericana concerniente a la plataforma continental, los animales marinos, la pesca, así como lo referente a especies altamente migratorias como es el atún, las cuales no se encuentran sujetas a jurisdicción norteamericana, pues requieren de el establecimiento de acuerdos internacionales para su adecuada administración.

Estados Unidos de Norteamérica ejercerá sus derechos de soberanía y ju
risdicción de acuerdo con los principios del derecho internacional. -
En la zona económica exclusiva de los Estados Unidos de Norteamérica -
todas las naciones podrán gozar en alta mar la libertad de navegación,
sobrevuelo, cableado submarino y todos aquellos usos legítimamente es-
tablecidos por el derecho internacional.

CAPITULO CUARTO

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO

IV. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO

A) Precedentes

Como antecedente al establecimiento de la zona económica exclusiva mexicana, en el año de 1958 se introdujo al congreso una iniciativa para reformar el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, señalando - que "son también propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos y además las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional (79).

Como se puede apreciar, la iniciativa pretendía reclamar, además del mar territorial, la propiedad de aguas continentales. Esta reclamación era unilateral y se obtenía así una gran porción de alta mar, lo cual hubiera violado el derecho internacional. Además, se hubieran -- contradicho los propios términos de la reforma a la Constitución, pues ésta ordenaba ceñir la extensión de las aguas territoriales a los que fijara el derecho internacional. Afortunadamente hubo quien se percatara a tiempo de la violación al derecho internacional que estaba por cometerse y el Ejecutivo se abstuvo de cumplir el requisito de promulgación de la reforma en cuestión, con lo que nunca llegó a estar en vi gor.

(79) Op. Cit. Szekely A. México y el Derecho Internacional del Mar - (Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México) 1979, pp. 84 - 89.

Así, cuando el gobierno mexicano decidió finalmente legislar sobre la materia, en una prudente estrategia procedió en dos etapas, que es quizá lo que debería haber hecho en 1935.

La primera fue el 20 de enero de 1967, se publicó la ley sobre la zona exclusiva de pesca de la nación, misma que se estableció en tres millas más allá del mar territorial que desde 1935 era de nueve millas (80). Para evitar confrontaciones, concluyó también sendos acuerdos bilaterales con los países que habían venido pescando tradicionalmente en esas tres millas, Estados Unidos y Japón, los cuales renunciaron a cualquier derecho en un plazo de cinco años (81).

El siguiente paso se tomó el 26 de diciembre de 1969, con el decreto que reforma el primero y segundo párrafo de la fracción III del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales (82), la que había sido adoptada apenas unos meses antes, el 30 de enero del mismo año (83), derogando la ley de 1942 y que confirmaba las 9 millas. El nuevo decreto modifica la anchura vigente desde 1935 y la extiende a 12 millas, en concordancia con la práctica que para entonces ya era aceptada en el derecho internacional consuetudinario. Desde entonces México cuen-

(30) Szekely A. Legislación Mexicana sobre Derechos del Mar. Recopilación anotada. Cuestiones Internacionales Contemporáneas /10. Colección del Archivo Diplomático Mexicano. S.R.E. Instrumento Legislativo No. 7.

(31) Ver Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México (Senado de la República) México. Vol. 18, pp. 939-947. - vol. 19, pp 5-11.

(82) Ver Szekely A. Op. Cit. Legislación Mexicana sobre Derecho del Mar. Instrumento Legislativo No. 68.

(83) Ibid., Instrumento Legislativo No. 94.

ta con un mar territorial de 12 millas, y el régimen jurídico aplicable en el mar territorial es de acuerdo con el derecho del mar y la legislación nacional (84).

Así pues, cabe reiterar que la zona económica exclusiva también llamada en un comienzo mar patrimonial, fue una reivindicación especialmente definida por los países latinoamericanos, primero por Sudamérica - con costas al Pacífico y luego por la totalidad de los estados de la región.

La postura de México al respecto empezó a precisarse a partir de la intervención del Presidente Luis Echeverría Álvarez ante la O.N.U., el 5 de octubre de 1971, al decir que "es hora de definir adecuadamente el interés especial que tiene el estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas y su lógico corolario, que se traduce en la facultad soberana de establecer zonas exclusivas o potenciales de pesca" (85).

El año siguiente, ante la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, el 19 de abril de 1972 el Presidente Echeverría insistió en el tema: "México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener al margen de agudos conflictos, su determinación de establecer un mar territorial de 200 millas. México lucha

(84) Op. Cit. Szekely A. Derecho del Mar, pág 39.

(85) Seara Vázquez Modesto. Política Exterior de México, 2a. Edición Harper, México 1983, pág. 106.

rã en la Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar en 1973 para que por medio de una convención mundial se reconozca y respete un mar patrimonial hasta de 200 millas" (86). El día 9 de junio del mismo año, México firmaba la declaración de Santo Domingo, así nuestro país prestaba su apoyo a la definición que se daba sobre la zona económica exclusiva allí denominada mar patrimonial.

Una semana más tarde en su informe a la nación del 1° de septiembre, el Presidente Echeverría completaba algo más a la definición del mar patrimonial: "los recursos naturales dentro de una franja de 200 millas a partir de sus costas serán explotadas con exclusiva por los estados ribereños, sin obstaculizar la navegación y el sobrevuelo de naves de otros países". El 26 de julio de 1974 ante la Conferencia sobre el Derecho del Mar, en Caracas, el Presidentede México insistió en que "la institución de la zona económica exclusiva hasta 200 millas sin duda será el núcleo del futuro derecho del mar" (87). El 11 de noviembre de 1975 el Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio Rabasa, explicaba ante el Senado una iniciativa del Ejecutivo, para introducir una adición al artículo 27 constitucional, señalando que de las 2 alternativas posibles, ampliar el mar territorial a 200 millas o establecer la zona económica exclusiva se había optado por esta última "debido fundamentalmente a los inconvenientes que representa para el conglomerado internacional el darle capacidad legal al estado ribereño para impedir, en buena medida, la navegación, el sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinas en amplísimas zonas marítimas" (88).

(86) Ibid., pág. 106, cita 158.

(87) Ibid., pág. 107, cita 161.

(88) Ibid., pág. 108, cita 163.

El 6 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial el decreto por el que se adicionaba un párrafo al artículo 27 de la Constitución. Una semana más tarde, el 13 de febrero, salía publicado en el Diario Oficial, la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, ambos decretos entraron en vigor el 6 de junio la zona económica exclusiva . cobró vigencia el día 31 de julio de 1976.

En aquel momento en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se había ido formando ya un consenso lo suficientemente amplio como para que no ofreciera ninguna duda que la zona económica exclusiva sería adaptada en la convención, parte de que las posturas públicas de un gran número de estados permite presentar la decisión de México de implantar la zona económica exclusiva, no como una anticipación, sino como ajustada a la práctica general de aquel momento.

El régimen jurídico aplicable en el mar territorial es de acuerdo con el derecho del mar y con la legislación nacional citada (89).

Como la creación de la zona supuso la derogación de la libertad de pesca que había imperado en una franja de 188 millas más allá del mar territorial hubo que modificar la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1972 (90), para regular la pesca de excedentes por parte de embarcaciones extranjeras. Esto se hizo mediante el decreto por el que se reforma el artículo 37 de esa ley, y con base en el cual se conclu-

(89) Ver Szekely. Op. Cit. Derecho del Mar, pág. 39.

(90) Ver Legislación Mexicana. Op. Cit. Instrumento Legislativo No. 102.

yeron similares tratados bilaterales con Cuba y Estados Unidos, a los cuales hacemos posterior referencia en este estudio.

En dichos tratados se estableció el procedimiento de obtención y pago de licencias para dar acceso a ciertos excedentes a las embarcaciones de esos países. Por cierto que en el caso del camarón, éste dejó de estar cubierto por esos acuerdos, al llegar la capacidad de captura máxima mexicana al máximo de rendimiento sostenible en esa especie.

Por otra parte el límite exterior de la zona económica exclusiva fue objeto de un decreto de 7 de junio de 1976 (91), que sirvió de base para que México una vez publicada la carta oficial (92), confirmara sus límites marinos fronterizos en negociaciones con Cuba y Estados Unidos en las mismas fechas de los referidos acuerdos de pesca (93). Dado que la anchura del mar territorial mexicano es de 12 millas, la zona económica exclusiva tiene una extensión de 188 millas náuticas, salvo cuando haya interferencia con la zona económica exclusiva de otro estado, caso en el que la delimitación deberá efectuarse mediante acuerdo mutuo (94).

Cabe señalar que la delimitación de la zona económica exclusiva a partir de la Isla de Revillagigedo especialmente la Isla Clarión, permite que dentro de las 200 millas de México queden algunos de los mejores depósitos de nódulos polimetálicos que hay en los fondos marinos del

(91) Op. Cit. Szekely A. México y el Derecho Internacional del Mar.

(92) Op. Cit. Ver Instrumento Legislativo No. 110.

(93) Ver Secretaría de Programación y Presupuesto, 1a. Edición, junio 1976.

(94) García Pablos A. 6 años de Política Exterior de México, 1970-1976. Edición S.R.E. México, 1976, pág. 52.

mundo, recursos que en un futuro gozarán de una gran demanda (95).

B) Comentarios al texto

Las principales atribuciones del estado mexicano conforme a nuestra legislación son las que establece el párrafo I del artículo 4 de la Ley Reglamentaria, en el que se estipula que en la zona económica exclusiva la nación tiene "derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido el subsuelo y las aguas subyacentes" (96).

Estos derechos de soberanía que corresponden a México con base en el párrafo I del artículo 4 de la Ley Reglamentaria, no son derechos absolutos. Se trata de derechos limitados por otros dos principios, también de carácter internacional, de los que se ocupan los artículos 6, 7 y 8 de la ley, y que son los siguientes:

- 1° La obligación de velar y conservar los recursos vivos en beneficio de toda la humanidad, esto es la obligación de no utilizar abusivamente los recursos vivos de la zona económica, ya que esto afectaría a las cadenas biológicas y alimenticias de los recursos vivos de otras zonas sobre las cuales

(95) Szekely A. ver México y el Derecho Internacional del Mar. "Los recursos minerales en los fondos marinos dentro de los límites de la jurisdicción nacional mexicana". 69 Foro Internacional. El Colegio de México, julio, septiembre de 1977, pp. 155-176.

(96) Op. Cit. García Robles. 6 años de Política Exterior de México, - 1970-1976, pág. 58.

ejercen derechos otros estados.

2° El llamado "óptima utilización del recurso" la razón de este principio es que: se ha argüido por numerosos estados que si el estado ribereño ejerce derechos soberanos irrestrictos, - dentro de su zona económica sobre los recursos vivos, cabría la posibilidad de que, si no tuviera la capacidad de explotar él mismo la totalidad de tales recursos, que por los demás son renovables, el excedente, tendría un descenso considerable en la producción mundial de alimentos de origen marítimo, lo cual es simplemente inaceptable, máxime en una época de crisis alimenticia. Como lo señalamos anteriormente, la solución que se ha encontrado consiste en la obligación - del estado ribereño de otorgar permisos o licencias a extranjeros (97).

Debe anotarse que a la fecha de publicación del libro antes señalado, aún no se encontraba vigente la legislación mencionada, a lo que el autor hace los siguientes comentarios: "La aplicación de la legislación implicaría que la parte sur del Golfo de California -la única - que desde 1968 quedaba aún sujeta al régimen de la alta mar, dado que en ese año la parte situada al norte de la isla de San Esteban adquirió el estatuto jurídico de 'aguas interiores' mediante la aplicación del sistema de líneas de base rectas- quedará sometida en su totalidad al régimen de la zona económica exclusiva, lo que vendría a signi

(97) Ibid., pág. 59.

ficar que el estado mexicano será en adelante el titular en el Golfo - entero de todas las atribuciones políticas, económicas y jurídicas, cuyo ejercicio pudiera revestir alguna importancia para él (98).

Al respecto el Presidente Luis Echeverría Alvares comentó en su discurso ante la conferencia de Caracas que: "El nuevo ordenamiento deberá - contribuir a modificar el sistema prevaleciente en la distribución internacional de la riqueza, a superar el subdesarrollo y a disminuir el abismo que separa a los países pobres de aquellos que todo lo tienen".

Tanto la falta de firmeza de la regla de las 3 millas como la diversidad en la fijación de la extensión de las aguas territoriales, fueron llevando a México a defender las 12 millas como extensión más ajustada a la nueva realidad internacional.

Pero fue a partir de los años de la década de los cincuenta, cuando México empezó a defender (99) en diversos foros internacionales la ampliación a 12 millas. Como ejemplo podemos citar la conferencia del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en febrero de 1956 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958. Con estos antecedentes no era de extrañarse que en el momento oportuno el gobierno mexicano decidiera prestar su adhesión a la regla de las 12 millas que se iba convirtiendo en mayoritaria. Esa decisión fue tomada por el Presidente Díaz Ordaz, mediante el decreto

(98) Ibid., pág. 59.

(99) Ibid., pág. 103, cita 155.

del 9 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial del 26 de diciembre.

La importancia que tiene el agua para México explica la inclusión de un extenso párrafo en el que se dice que "son propiedad de la nación - las aguas de los mares territoriales en la extensión y límites que fije el derecho internacional".

En cuanto a la proclamación de la zona económica exclusiva, ésta llevó a introducir la correspondiente enmienda constitucional, para incluirla en el régimen del territorio y se define en el sentido de que la nación ejerce sobre ella "Los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso". Debe señalarse que se ha querido establecer una diferencia entre el tratamiento dado a los recursos de las otras partes del territorio, señala S. Vázquez que aún cuando no parece que haya sido esa la intención, constitucionalmente cabe un tratamiento diferente (100).

México se convirtió en un activo participante en el período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y se encuentra entre los que firmaron en la reunión de Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982, habiéndola ratificado sin ninguna reserva el 18 de marzo de 1983. Esta convención ya reconoce la extensión territorial de 12 millas, por lo que la posición de Mé

(100) Op. Cit. Seara Vázquez, pág. 98.

xico queda, siguiendo los lineamientos constitucionales, acorde con lo que establece el derecho internacional.

En base a las iniciativas de decreto y ley enviados por el entonces - Presidente Luis Echeverría Álvarez a la Cámara de Senadores el 4 de noviembre de 1975 (101) y mediante el decreto expedido el 26 de enero de 1976 (publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976), se adicionó un octavo párrafo al artículo 27 constitucional en el cual nuestro país estableció una zona económica exclusiva.

El 13 de febrero de 1976 apareció publicado en el Diario Oficial la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional, - dicha ley mantiene simetría con la forma y contenido del concepto de zona económica exclusiva, establecido en el proyecto de convención sobre el derecho del mar (artículo 55 a 58) particularmente en el artículo 4 de la citada ley, que establece los siguientes principios:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación de los recursos naturales.
- b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto a islas artificiales, instalaciones y estructuras.
- c) Jurisdicción exclusiva de otras actividades tendientes a exploración o explotación.

(101) Op. Cit. Méndez Miguel A. pág. 124, cita 13.

- d) Jurisdicción sobre la preservación del medio marino y la investigación científica.

De acuerdo con el régimen jurídico en la zona económica exclusiva ningún extranjero puede delegar actividades de exploración o explotación pesquera o de aprovechamiento de ningún recurso natural en esa zona, sea o no renovable, sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

Caba mencionar que el estado ribereño tiene el derecho y la obligación de determinar cuál es su capacidad para explotar los recursos vivos que se encuentran en la zona económica exclusiva, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que dispone. Así, cuando no logre capturar el máximo permisible, deberá permitir que otros países pesquen dentro de su zona económica exclusiva, y en cuanto al acceso de embarcaciones extranjeras que pesquen en la zona, será mediante acuerdos bilaterales que celebren el estado ribereño con los estados interesados.

CAPITULO QUINTO
CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

A) . Relación México-Estados Unidos

El presente capítulo tiene como finalidad elaborar una síntesis crítica de las posibles soluciones y perspectivas concernientes a la zona económica exclusiva de nuestro país y la Unión Americana, enmarcada dentro del nuevo orden económico internacional.

Esto se analiza tomando como punto de partida la política exterior mexicana en las últimas décadas, así como las tendencias que influyeron para la creación de la legislación mexicana y norteamericana sobre la materia. Se estudian los puntos más controvertidos que han surgido sobre el particular, así como aquellas posibles soluciones que consideran la oportunidad de realizar acuerdos bilaterales más equitativos.

Finalmente se estudiará la influencia que han ejercido los organismos internacionales para el desarrollo de los recursos marítimos, los cuales serán fundamentales para el futuro de la humanidad.

En cuanto a la política exterior mexicana durante la época de los años cincuenta y principio de los sesentas, aunque existía una actividad intensa y afortunada en el medio de la diplomacia multilateral (primordialmente en los organismos internacionales) para curar y mantener un prestigio que reforzara su posición internacional, México no tomaba -

grandes iniciativas. Con Luis Echeverría Alvares eso empezó a cambiar, al colocarse en la vanguardia de las reivindicaciones de los países en vías de desarrollo en la política denominada tercermundista. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, es un buen ejemplo de ello, así como una activa diplomacia de contactos personales con dirigentes extranjeros. Con López Portillo, el descubrimiento y la puesta en explotación de grandes yacimientos de petróleo reforzó la posición negociadora de México y en el plano externo le permitió aparecer con una imagen de país potencialmente fuerte (102), tomando una posición de liderazgo del mundo no alineado, del que curiosamente no es miembro pleno, sino simplemente observador (103).

Esto logró que México fuera asumiendo una posición internacional más activa reconocida y tolerada por Estados Unidos, aunque no de buena gana, pues ésta no siempre coincidía con la de Estados Unidos, excepto en el interés de asegurar la estabilidad centroamericana.

Otro punto importante, es que aún cuando gracias a la adición del párrafo octavo del artículo 27 constitucional se incorporó al patrimonio nacional una parte de recursos naturales de invaluable valor para el país. Cabe señalar que el accionar la praxis internacionalista de México durante el sexenio de José López Portillo, no obedeció a actitudes personalistas del Ejecutivo en turno, sino a circunstancias mundiales del momento, así lo hacían propicio para ser canalizadas en favor

(102) Seara Vázquez M. Política Exterior de México, Cita 94, pág. 59.

(103) Ibid., ver pág. 59, cita 95.

de los intereses nacionales. Sin embargo, las relaciones México-Estados Unidos mantienen hasta la fecha ciertos obstáculos en su armonía con la llamada "guerra del atún", provocada por el hecho de que México ha sostenido sus derechos de soberanía pesquera en la zona económica exclusiva, reprimiendo económicamente a las embarcaciones pesqueras de Norteamérica, lo cual tuvo como contrapartida un embargo contra el atún mexicano. Pero a pesar de ello la política exterior de México - sin alejarse de sus máximas tradicionales, fue redefinida en este período gracias a la consolidación interna de las instituciones que le permitieron convertirse en un agente participativo en la realidad internacional (104).

Por otra parte, durante el último año del gobierno de José López Portillo, y el primero de Miguel de la Madrid Hurtado, México se encontraba con grandes problemas económicos: el descenso del precio del petróleo, la elevadísima deuda externa, el desempleo, la inflación, provocaron que el gobierno se viera obligado a tomar drásticas medidas de austeridad. Seara Vázquez señala al respecto que probablemente el problema más grave con el que se enfrenta México es el social y no el económico, pues cuenta con recursos enormes que bien explotados le darían los medios para una recuperación relativamente rápida. Pero sería erróneo poner las únicas esperanzas de recuperación en el petróleo, debe tomarse en cuenta los sectores como la creación de una agricultura moderna y productiva, así como una industria pesquera a la altura de las posi-

(104) Díaz Luis Miguel. Relaciones Internacionales de México, pág. 79.

bilidades físicas del país, punto fundamental de este estudio que como hemos venido reiterando, es un factor esencial para la recuperación del país, el cual hasta la fecha no se le ha dado el desarrollo que amerita.

Cabe señalar que la tendencia en el presente sexenio trata de combinar una política de prudencia y decisión. De prudencia porque no puede permitirse la creación de puntos de fricción con Estados Unidos, el cual tiene la posibilidad de presionar económicamente a México; y de decisión porque tampoco puede permitirse dejar que otros lleven la iniciativa, en cuestiones que podrían afectar a la nación seriamente, lo que se aplica especialmente a la política norteamericana en Centroamérica (105). Debido a ello, de la Madrid en su plataforma electoral se señaló claramente que su política exterior será "asumiendo su responsabilidad política a nivel mundial y regional". Política que parece orientarse más al mantenimiento de un contacto estrecho con países que tienen intereses en parte similares, que a una identificación total con sus reivindicaciones.

B) Acuerdos bilaterales

En lo referente a los acuerdos que tiene nuestro país con la Unión Americana en la materia, cabe mencionar que las diferencias sobre los lí-

(105) Ibid., pág. 59.

mites de las zonas pesqueras trajo consigo en los años cincuenta una serie de incidentes por la captura de buques norteamericanos dentro de la zona de 9 millas que México reclamaba como exclusiva para derechos de pesca. En 1966 y tras una serie de discusiones, México y Estados Unidos aceptaron la jurisdicción de cada país en relación con los derechos de pesca que se extendía a lo largo de una área de 12 millas de sus respectivas costas y con ello se dio fin a la controversia durante varios años (106).

Posteriormente cabe destacar dentro del espíritu del nuevo derecho del mar, el gobierno mexicano celebró con el gobierno estadounidense un acuerdo de cooperación sobre "la contaminación del medio marino por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas" celebrado el 24 de julio de 1980 y entrando en vigor el 30 de marzo de 1981. Después de haberse efectuado el respectivo canje de notas (107).

Mediante este acuerdo las partes se comprometen a desarrollar (artículo III) sistemas operativos para detección de posibles "incidentes contaminantes (derrame actual o potencial de hidrocarburos u otra sustancia nociva en el mar, artículo II) se aplica al "medio marino" de una de las partes definiendo este término como ...El área del mar incluida la costa adyacente, que se encuentra del lado de su frontera marítima

(106) Historia General de México, Libro 4, pág. 269.

(107) Gómez Robledo Alonso. Responsabilidad Internacional por daños transfronterizos. UNAM 1983, pág. 99. Ver Diario Oficial del 18-V-1981. En este acuerdo de conformidad con su artículo XI "estará en vigor por 5 años y continuará su vigencia después del período, hasta que una parte notifique a la otra por escrito, y seis meses de anticipación su intención de dar por terminado el acuerdo.

ma establecida con la otra parte o con otros estados y dentro de las - 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base donde se mide su mar territorial" (artículo VII).

Gómez Robledo señala que dicho acuerdo entre los gobiernos mexicanos y estadounidenses no afectan los derechos y obligaciones de las partes - conforme a otros tratados ni sus posiciones, con respecto al derecho - del mar (artículo IX) este instrumento delimita y determina técnicamen - te los rasgos fundamentales de una acción conjunta en materia de pre- - vención central de contaminación en el "medio marino" y puede llegar a tener ventaja, entre otras cosas de proporcionar, en caso de una con- - troversia jurídica, un criterio más preciso para la determinación en - este campo, de las obligaciones de comportamiento del estado en el de- - recho internacional (108).

A este respecto aún cuando no existe un conjunto de reglas de derecho consuetudinario que regule las cuestiones que puedan surgir sobre el - particular (109), durante el proyecto de Convención sobre el Derecho - del Mar adaptado en la décima sesión de la Tercera Conferencia en ago- - sto de 1981 (110), en su parte XII sección cinco, relativas a las re- - glas internacionales en materia de contaminación en el medio marino, se señala lo siguiente: "En lo que respecta concretamente a la contamina - ción proveniente de la exploración y explotación de los fondos marinos

(108) Ibid., pág. 100.

(109) Ibid., ver informe presentado por el Presidente de la Tercera - Comisión, Embajador A. Yankiv. Doc. A/Conf. 62/L. 34, pág. 100.

(110) Ibid., Draft Convention on the Law of the Sea A/Conf. 61/L. 78, 28-VIII-1981, pág. 100.

dentro del ámbito de jurisdicción de los estados, el estado ribereño - deberá dictar las leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante, directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos en los límites de su jurisdicción nacional.

Por lo que dentro del plano bilateral aparece de modo más evidente lo estrecho de la relación México-Estados Unidos: los problemas de tipo - fronterizo atraen en manera evidente la política exterior de México y dentro de las grandes preocupaciones se encuentra el uso de aguas comu nes como se mostró en términos dramáticos el asunto de la salinidad - del Río Colorado, la delimitación de las fronteras marítimas, que a me di ados de 1983 (por la no ratificación por parte de Estados Unidos, - del tratado de 1978) va creando roces, que pueden agravarse si no se - soluciona a corto plazo (111).

En conclusión los acuerdos intentan satisfacer intereses de cada país y son el resultado de las respectivas negociaciones. Lo cual segura- men te exigirá difíciles negociaciones puesto que las legislaciones res pec tivas, se inspiran en valores distintos, en ocasiones hay concordan cia pero el espíritu obedece en cada caso a diversos valores dadas las circunstancias de cada país.

Dentro de los conflictos que surgen en virtud de la relación México-Es

(111) Op. Cit. Seara Vázquez, pág. 219.

tados Unidos de Norteamérica en la materia, cabe hacer mención a los comentarios que al respecto hace F. Salas; el autor considera que las diferentes estructuras legales pueden considerarse como la punta de la pirámide de la cual se derivan otros problemas (112).

En cuanto al uso del agua subterránea en Estados Unidos no existen leyes o instituciones adecuadas para el control de la explotación de este recurso. Sin embargo del lado mexicano este problema es menos complejo. En nuestro país, el artículo 27 de la Constitución otorga la propiedad del agua, tanto superficial como subterránea a la nación y su control entra dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos. La existencia de una sola agencia reguladora de la utilización de los recursos acuíferos y la jurisdicción exclusiva del estado sobre éstos, facilita la implementación de leyes y el funcionamiento de instituciones que regulan y administran la explotación de los mantos subterráneos. En este sentido se puede afirmar que en lo que a México respecta no existe un problema legal para administrar sus recursos y para llegar a un acuerdo bilateral con Estados Unidos (113).

Del lado norteamericano la situación es radicalmente diferente. En lo referente al sistema de explotación y uso de recursos acuíferos subterráneos en Estados Unidos, es básicamente indefinido aunque existen -

(112) Salas Federico "La Política Exterior de México". "Desafíos en los Ochentas". Colección Estudio Político, CIDE, México, junio de 1983. Olga Pellicer Editora, pp. 139 - 147.

(113) Francisco Oyarzabal "Comentarios a Leyes e Instituciones que regulan las aguas superficiales de México". Trabajo presentado en el coloquio sobre necesidades de recursos en la zona fronteriza México-Estados Unidos hacia el año 2000, *Seg. México*, 27-19 de enero de 1982. Ver a su vez Op. Cit. Salas Federico, pág. 140.

dos marcos conceptuales que rigen la explotación. El primero es la doctrina de la ley común, que se deriva del derecho anglosajón, las aguas subterráneas pertenecen al dueño de la propiedad supra adyacente y éste tiene el derecho de extraer toda el agua que desee desde su propiedad a la superficie. Lo único que no está permitido es llevar a cabo una explotación o cualquier acto que pueda contaminar o dañar la calidad del agua del vecino (114).

De tal suerte que debido a una ausencia de regímenes legales que regulan la explotación del agua del subsuelo y las doctrinas de explotación que prevalecen nos lleva a plantear el segundo gran problema con respecto a la posibilidad de un acuerdo bilateral. Este problema se refiere a las consecuencias económicas que se derivan de las doctrinas vigentes (115).

La naturaleza de la ley común de los Estados Unidos de Norteamérica garantiza el derecho de propiedad sobre el recurso subterráneo al dueño de la propiedad en la superficie, haciendo insegura la posesión del recurso ya que acepta el derecho ilimitado del vecino de extraer toda el agua que necesita y por lo tanto, tomar la ventaja de bombeo en cualquier momento. El efecto entonces, es que se estimula la inversión en los proyectos de desarrollo de las aguas subterráneas y existe una tendencia económica hacia la sobreinversión y el agotamiento, dejando a -

(114) Tyler citado en Utton Albert E. (ed). Pollution and International Boundaries: U.S. Mexican Environmental Problems. Albuquerque, N. México. Press 1973.

(115) Salas Federico. "La Política Exterior de México" "Desafíos de los ochentas".

su lado consideraciones de conservación y distribución racional (116).

En términos de la relación con México, esta situación permite a cada nación excederse con respecto a su vecino en desarrollar los recursos en su subsuelo tan rápido como sea posible, con el consecuente desperdicio económico, la inseguridad sobre el abastecimiento futuro y el conflicto potencial en la medida en que los vecinos compiten por adquirir una mayor proporción del recurso.

Salas señala que tal vez el obstáculo más importante para la elaboración de un tratado binacional sobre los mantos acuíferos subterráneos así como sobre el nuevo régimen del mar en general, es la descentralización del proceso de elaborar y aprobar un tratado en Estados Unidos, los estados dominan el proceso de formular una posición, negociación y la ratificación de cualquier acuerdo y en el caso sobre distribución de aguas para lograr un acuerdo general, primero se tendría que obtener el consenso dentro de cada estado y después tratar de unificar las posiciones de los cuatro estados fronterizos para poder iniciar las negociaciones conducentes a un acuerdo bilateral.

Por parte de México la situación en este caso no parece tan compleja dado la centralización federal y el hecho de que realmente habrá sólo dos agencias involucradas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas. La res-

(116) Op. Cit. Salas Federico, ver a su vez Roger Hansen U.S. Latin American Economic Policy: Bilateral Regional or Global? Washington, D.C. Overseas Development. Council, enero 1975.

ponsabilidad para elaborar un tratado y por consiguiente superar esas dificultades, reside en la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Sin embargo, aunque en Washington cuenta la voluntad política y aún el apoyo presidencial, las alianzas de los intereses fronterizos pueden resistir la elaboración de un tratado con México.

C) Los Organismos Internacionales

Uno de los aspectos que considero de gran importancia al elaborar el presente estudio es la importancia que han tenido los organismos internacionales y en particular la O.N.U., para el desarrollo del nuevo derecho del mar.

La creación de nuevas instituciones jurídicas y el establecimiento de normas generales a nivel bilateral, regional y global se han logrado gracias a la participación de los estados en los foros internacionales, pues es en el seno de estos organismos donde podrán transformarse las relaciones entre las naciones e instrumentar la conducta que regula la conducta de éstos ante el mar.

En consecuencia considero necesario exponer brevemente el funcionamiento de estos organismos, la influencia que ejercen, así como el criterio que sostienen los autores que a continuación detallo.

La resolución de la moratoria ha ejercido una importante influencia mo

ral en la actitud de los estados.

Por otra parte, debe señalarse la importancia que los foros internacionales tienen en la actitud de los estados.

En relación a los acuerdos en materia de derecho internacional debe hacerse notar la cuestión de obligatoriedad de este instrumento, así como el de las declaraciones y resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En lo que toca a resoluciones de la Asamblea, éstas carecen de fuerza obligatoria, sin embargo, se ha venido aseverando que ciertas resoluciones, cuando reúnen ciertos requisitos, sí tienen obligatoriedad. Estos requisitos son que la resolución sea votada favorablemente por todos los miembros presentes y votantes, además dichos miembros de la organización. Es necesario que ninguno de los principales destinatarios de la resolución la rechace y finalmente es esencial que los votantes tengan la intención de crear normas jurídicas, es decir que se conforme la *opinio juris* (117).

Una resolución adaptada satisfaciendo dichos requisitos, tendrá un valor consuetudinario. Con la presencia de la *opinio juris* y la reiteración de actos (que son los votos de cada uno de los estados) la resolución tiene fuerza jurídica no por sí misma, sino por haberse constituido en evidencia de una costumbre nutrida de la voluntad manifestada *ex*

(117) Op. Cit. Szekely A. Los Fondos Marinos y el Derecho Económico Internacional, Estudios del Derecho Económico Coordinado por M. Kaplan, Tomo II. UNAM. 1980, pág. 269.

presamente por los estados.

Por lo que toca al elemento temporal como requisito para la formación de una costumbre, hoy día parece haber dejado de ser indispensable, - pues como dictó la Corte Internacional de Justicia, en su decisión en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (118) en 1969, "el paso de sólo un corto período de tiempo no es necesariamente o por sí mismo, un obstáculo para la formación de una nueva regla de derecho consuetudinario internacional (119). Este tipo novedoso de - costumbres es al que se le ha venido llamando "costumbre instantánea" y pretende ser encontrada en las resoluciones de órganos políticos internacionales, como la Asamblea General, cuando reúnen los apuntados - requisitos.

Al respecto el jurista mexicano Jorge Castañeda en su obra el Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas (120) expuso que:

" El reconocimiento y expresión formal de una regla consuetudinaria o de un principio general de derecho por la Asamblea General, constituye una presunción jure et de jure y que tal regla forma parte del derecho internacional positivo, frente a la cual la posición individual contraria carece de eficacia jurídica ".

(118) Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, la Comisión de Derecho Internacional y su obra N. York, Naciones Unidas 1973, pág. 123-146, República Federal de Alemania/Dinamarca y R. F.A./Holanda.

(119) Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders International Cause. of Justice, pág. 43, paragraph 74.

(120) Ver su obra editada por el Colegio de México, 1967, pág. 177.

Sin embargo, hay argumentos contrarios como fue el caso de la declaración de 1970 en el que aún cuando ésta reunía todos los requisitos necesarios para las resoluciones citadas, el Embajador Milton S. Amerasinghe de Sri Lanka, entonces Ceilán señaló que el mérito principal de la misma radicaba "en su fuerza moral y que no poseerá la fuerza obligatoria de un tratado negociado y aceptado internacionalmente" (121). Bélgica la calificó entonces de "compromiso social" (122), y aunque Estados Unidos votó afirmativamente, en subsecuentes ocasiones insistió en que su fuerza era meramente recomendatoria (123).

Cabe destacar que aún cuando las resoluciones generalmente no revisten un carácter de obligatoriedad, han resultado de una gran fuerza moral, y ciertos principios establecidos abren la puerta a futuras negociaciones o tratados entre diferentes naciones.

- El sistema de votación en los organismos internacionales

Cuestión que debe señalarse es la referente a la estructura institucional que tienen los organismos internacionales y en particular el sistema de votación adoptado durante la tercera Conferencia, la cual revistió la postura tomada por los países industrializados.

En un estudio elaborado sobre la votación en organismos internaciona-

(121) Sesiones 1771 a 1801 de la Primer Comisión del 25 de noviembre - al 16 de diciembre de 1970 (Documentos oficiales del 25 período de sesiones A/PV. 17 de diciembre de 1970, pág. 100.

(122) Ibid., pp. 108 - 110.

(123) Declaración de John Norton Moore ante el Senado (Subcommittee on Minerals, Materials and Jewels 93rd. En 2nd Sess. 1974).

les Stephan Zamora señala que durante la Tercera Conferencia (Confemar III) en el año de 1973 en Caracas, fue convocada con el propósito de negociar el entendimiento entre las naciones para la convención internacional, siendo uno de los temas más controvertidos lo relativo a la estructura institucional de la autoridad internacional en el lecho marino. A la autoridad se le otorgará el derecho a reservar los fondos marinos para fines pacíficos garantizando que el uso de las plataformas marinas para fines pacíficos sería en beneficio de todas las naciones.

Desde el punto de vista de los países desarrollados (la III Confemar) ésta era la oportunidad para confirmar sus conceptos dentro de un nuevo orden económico internacional (124). En ese orden la influencia de los países desarrollados superaría su poder económico.

Sin embargo los desacuerdos entre los países desarrollados y en desarrollo en lo referente al control del voto por la autoridad surgió desde la primera sesión de las tres conferencias. (Aún los procedimientos que serían usados en la votación del texto final del tratado fueron - causa de disputas). Según Zamora, señala este articulado de negociar - materias mediante bloques de países con intereses específicos y siendo ésta una variante al tema de la UNTAD, tiende a solidificar la posición de los grupos y retrasar los acuerdos.

(124) Ver a su vez *Procedence and Techniques of Multinational Negotiations* The LOS III Model 17 UA I. *International Law* 217, 226 (1977) a *Law of the Sea* Developing Countries *Centrifutern the Development of the Institutional Arrangements for the International LOS* 4 *Brooklyn J. International Law* I. (1977).

Pues mientras los países en desarrollo proponían una asamblea con poder plenario que a su vez tenía un pequeño consejo (en base a una - - equitativa distribución geográfica) que gozan de poderes limitados para la ejecución de actos, sujetando ambos órganos al sistema de una na ción un voto que virtualmente aseguraba el control de los países en de sarrollo, estos también estaban en favor de la votación por (125) im portancia de la Asamblea y en el Consejo para posteriormente ejercer - un control en el contenido de ciertas políticas.

Para la séptima sesión de la Conferencia en Ginebra de marzo a mayo - de 1978, los países desarrollados habían aceptado una amplia gufa para la asamblea incluyendo un voto - una nación elegida por los países sub desarrollados. Aún cuando no se habían establecido las mayorías requeridas para la toma de decisiones (126). Sin embargo, la cuestión prin cipal que aún quedó pendiente fue en cuanto la composición y el procedimiento de votación en el Consejo. De tal suerte que al realizar la revisión al texto integrado del tratado, los grupos habían acordado en establecer un consejo con 36 miembros en base a una representación ba lanceada tanto geográfica como por categorías específicas de grupos de interés, de tal forma que las negociaciones en las Naciones Unidas cam biaron su atención de votación por importancia a esfuerzos para asegurar una adecuada protección de los intereses económicos fundamentales (127) insertando requisitos mayoritarios que otorgaban a estos intere-

(125) Ver a su vez Knight, "Issues before the 3 United Nations Conference on the Law of the Sea, 34 L A.L. Rev. 155, 171 (1974).

(126) Ver a su vez Remarks of U.S. Ambassador Elliot Richardson, Special Representative of the President for the Law of the Sea Conference in Law of the Sea Conference Status Report: Summers 1978. Hearing before the house comm. On International relations, 95th. Cong. 2d. Sess. 5 (1978). Ver también Adede Norte 72. Art. 39-40.

(127) Ibid., Note 785, At. 5.

ses por lo menos al poder de obstaculizar las facultades del Consejo.

Estados Unidos propuso que deberfan requerirse mayorfas simples concu-
rrentes con una tercera parte de las cuatro categorfas de A-d o 4 de -
las cinco categorfas (128), asf los pafses industrializados tendrfan -
por lo menos dos de cada cuatro representantes por categorfas A y B -
que permitan votar decisiones en el Consejo, raz3n por la cual los paf
ses en desarrollo desaprobaron la propuesta.

Por otra parte, sefala el autor, los pafses industrializados a3n tenien
do garantizado el requisito de una alta mayorfa no habrfan aceptado -
una votaci3n igualitaria en el Consejo, sino fuera por ciertos facto-
res que mitigaban la importancia del voto como son que:

Primero: las explotaciones en el lecho marino no ser3n importan
tes econ3micamente, hasta finales de este siglo, por lo que los
pafses desarrollados tienen poco que arriesgar.

Segundo: los pafses desarrollados lograron incluir en el texto
del tratado estipulaciones que establecen un sistema paralelo fa
cultando a particulares la explotaci3n de los fondos marinos, im
pidiendo la exportaci3n exclusiva de los fondos marftimos por par
te de la autoridad como lo deseaban los pafses subdesarrollados
(Ver INCT/REV/ART 153).

(128) Ver Report of the U.S. Delegation to the 7 Session of UNCLOS III
in id at. 35. 55.

Cabe mencionar que si en un futuro se acepta esta estipulación, los países desarrollados jugarán un papel importante en la explotación de los fondos marinos a pesar del debilitamiento de su voto frente a la autoridad internacional.

Tercero: la explotación de los fondos marinos contrarios a otros sectores económicos, difícilmente podría caracterizar y justificar un sistema de votación por importancia en su favor, pues se trata de una nueva actividad en la que no existen principales productores y consumidores (en contraposición a otros acuerdos sobre comercio) además un sistema de importancia como es el volumen comercial, no es necesariamente aceptable o funcional en este nuevo sector de la economía.

Para concluir su estudio, Zamora analiza los procedimientos de votación en los organismos internacionales y establece ciertos principios que considera viables para un sistema más equitativo en las reglas de votación.

Los procedimientos de votación en la actualidad nos revelan una tendencia a distanciarse cada vez más de un sistema de votación igualitario en las organizaciones internacionales, así como el reconocimiento de desigualdades entre los estados para la toma de decisiones de estos organismos. Aún cuando existe una fuerte influencia a crear un consenso en la toma de decisiones.

Para el propósito, Zamora clasifica a los organismos internacionales - en dos categorías: los cuerpos consultivos y las agencias que tienen - una labor específica, las cuales tienen distintas tendencias y requisitos para el proceso de votación.

Los cuerpos consultivos: éstos le dan prioridad a la amplia participación de sus miembros en el proceso de la toma de decisiones. La Asamblea General de la ONU sería un ejemplo, mientras que en el campo económico sería la UNTAD.

En contraposición a esto, las agencias que tienen una labor específica donde el cometido de la organización o de sus miembros es realizar una acción específica: ejecutan funciones prácticas y se interesan por la implantación real de sus decisiones. Paradójicamente, para que la posición ejercida sea eficiente, la decisión obliga a dejar el proceso - formal de votación que enfatiza los conflictos y pone en peligro la habilidad de la organización, un ejemplo de estos lo encontraremos en el Banco Mundial.

Cabe mencionar que hay tres métodos básicos por medio de los cuales - los organismos consiguen la desigualdad de las naciones en el proceso de votación: la votación por importancia, el uso de mayorías calificadas y la representación selectiva en los órganos ejecutivos.

a) La votación por importancia

Aún cuando sólo dos agencias de las Naciones Unidas tienen la estructura de votación por importancia (FMI, Banco Mundial) casi todas las demás organizaciones internacionales usan esta votación que es un procedimiento modelado después de los establecidos para las agencias de Bretton Woods. Un caso que debe mencionarse es el Fondo Especial de la OPEP, donde adoptaron un método único en la votación por importancia, en el cual cada miembro recibe un voto, pero las decisiones sólo pueden ser tomadas con la aprobación de una mayoría específica de miembros quienes han contribuido a su vez con la mayor parte del capital del fondo.

Al observar los procedimientos en la toma de decisiones antes señaladas, aparecieron ciertas paradojas: las agencias más eficientes son las menos democráticas (129). Operan con el grado más alto de consenso y raramente toman decisiones por votación formal.

En cuanto a los requisitos de mayoría pueden también establecerse de tal forma que afectan el poder de votación de algún miembro o de un grupo.

La votación por importancia y los requisitos de mayoría pueden ser usados como un método alternativo para conseguir el consenso de sus miembros.

(129) Ver. E. Luard International Agencies: The Emerging Framework of Independence 318, 1977.

Cabe señalar que a su vez los requisitos de mayoría pueden ser:

- 1) Normales: estos deben ser lo suficientemente bajos para facilitar la toma de decisiones, así como para asegurarse en contra de la regla de las minorías.
- 2) Especiales: estos generalmente están incluidos en la carta de la organización con el fin de garantizar que las decisiones más importantes reciban el consenso necesario para hacer las efectivas.

b) El uso de mayorías calificadas

Las mayorías concurrentes que han sido utilizadas recientemente rela-cionadas con la votación en bloque.

Mediante este arreglo los requisitos de la mayoría deben ser satisfechos en cada grupo o bloque dentro de la organización, más que entre los miembros como un todo. Estas decisiones requieren de la aproba-ción de una mayoría relevante de cada grupo, y en el caso de decisio-nes en acuerdos de comercio requieren de la aprobación de una mayoría relevante, tanto de los exportadores como importadores. Al respecto Jenks (130) considera el sistema de mayorías concurrentes como una ma-nera de asegurar el máximo compendio sacrificando el mínimo de eficien-cia.

(130) Ver H. Schlimus Art. 337-58 International Institutional Law 328 (1972) Consensus is Strangly influenced by the legal rules on voting". Ver Unanimity, The voto, Weighted Voting, Special and Simple Majorities, and Consensus as Modes of Decision in International Organizations, Cambridge Essays in International Law 48, 52 (1965).

c) La representación selectiva en los órganos ejecutivos

Por lo que toca a la representación en órganos ejecutivos, casi todas las agencias económicas internacionales tienen más de un cuerpo en la toma de decisiones. La creación de órganos ejecutivos con representación limitada agrava el problema de establecer un método para la selección de miembros, así como para asignar votos a los miembros del Consejo Ejecutivo. Por este método se asegura que aquellos estados con recursos importantes para la agencia estarán representados, estos tendrán una efectiva representación, ya sea por ser electos (como el FMI, Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo) o nombrados.

Otra característica de este sistema es que asegura el balance de intereses, en el caso de autoridad internacional garantiza su representación en el consejo para ciertos grupos de interés.

- Tendencias y recomendaciones

Zamora señala que después de analizar el sistema de votación y sus precedentes en organizaciones internacionales, la tarea más difícil será identificar la dirección y el desarrollo de las estructuras en la toma de decisiones, así como ofrecer conclusiones generales sobre estas tendencias, dice que: aún cuando resulta un método simplista podemos identificar dos corrientes básicas que continuarán afectando el procedimiento en la toma de decisiones en el futuro. En primer lugar existe una presión generalizada a revertir la postura de la postguerra, ten-

diente a cargar organizaciones con sistemas de votación por importancia y restaurando una igualdad relativa en los procesos de votación. - En segundo lugar existe una creciente tendencia a adoptar un procedimiento formal de votación que separan a las naciones en bloques de interés común. Ambas corrientes están directamente relacionadas y demuestran el poder de los países desarrollados que conducen a incrementar su poder económico y político en la comunidad internacional. Sin embargo existe una corriente que propugna el regreso a la igualdad. Al lograr las colonias de Asia y África, su independencia en 1960 empezaron a manifestar su inconformidad por las desigualdades en el poder. - Los organismos económicos internacionales fueron el campo de batalla a estas manifestaciones y la falta de influencia de los países en desarrollo fue uno de los puntos más debatidos, pero afortunadamente para los países desarrollados mientras esta campaña para compartir los asuntos internacionales económicos fue creciendo, se acrecentaba una guerra fría, provocando que las naciones más pequeñas vieran el interés que Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética tenían en lograr su colaboración. Así los países desarrollados alentaron el resurgimiento del concepto de la igualdad soberana. Primero con la creación de la UNTAD y posteriormente mediante la influencia de campañas para una mayor influencia en estos organismos internacionales (131).

Mientras exponían el principio de una nación un voto también apoyaron como grupo la votación por importancia las instituciones en que los -

(131) R. Klein, *Sovereign Equality Among States: The History of and Idea* 14, 54 et. seq. 1974. E. Dickenson, *The equality of States in International Law* 334 (1920).

países desarrollados estaban sumamente interesados, las cuales incluyen los Bancos Africanos e Interamericanos en Desarrollo. Sin embargo más que insistir sobre la igualdad en la votación entre las naciones, punto que realmente defendían las grandes potencias la cuestión que los países en desarrollo enfatizaron, era una igualdad relativa dentro de los grupos o bloques de naciones; pero esto daba más elasticidad y un mayor poder para estos como un bloque, los países en desarrollo aprobaban el concepto de igualdad (entre los grupos) pues reconocían la utilidad de la votación por importancia y la desigualdad dentro de cada nación.

Sin embargo, este énfasis de votación por bloque trajo consigo ulteriores cuestiones.

Actualmente el énfasis puesto en la votación por bloque es político y está diseñado para garantizar ciertas proporciones en las votaciones por grupos de intereses comunes.

Las organizaciones económicas internacionales son consecuencia del sistema económico internacional, pero no son determinantes de éste, generalmente estas organizaciones son quienes reaccionan más que iniciar cambios económicos.

Reaccionan ante los cambios económicos con ellas quienes lo producen. Es decir al iniciarse un cambio económico, la labor de los organismos es su reacción ante ellos más no el elaborar los cambios.

- Acuerdos viables para un futuro sistema de votación

Los principios fundamentales son fáciles de enunciar, pero difíciles de aplicar. Lo importante en la estructura de un sistema de votación es si realmente funciona. La estructura funciona si limita a los miembros en la toma de decisiones sin que ésto cause indebidos retrasos y sean aceptados y seguidos por la mayoría de los miembros cuando su aprobación es crucial para lograr los fines de organización. Para ello se requiere de una adecuada representación o garantías (como el poder de voto) para grupos mayoritarios de intereses comunes o para algunos miembros poderosos. Como es el caso de las arrendadoras internacionales; estas agencias proveen concesiones y préstamos a países subdesarrollados para el desarrollo de proyectos. Sin embargo, aún cuando los países que otorgan créditos no tienen como intención el abuso, existe una ausencia de poder de votación de los países en desarrollo y la garantía de los países acreedores permanece.

Esta cuestión nos lleva a un segundo principio para la viabilidad del sistema: la estructura en la votación debe reflejar el balance de intereses de los miembros. Por una parte los países económicamente poderosos no concederán autoridad a la organización internacional sin que antes se establezca una fuerte protección en los procedimientos de votación (132).

(132) Un examen, Institutional Arrangements and the Law of the Sea. 10 Law Americas 687-710 (1978).

Sin embargo esto no refleja los intereses de los estados débiles y crea conflictos por la falta de aceptación por ellos o en su defecto, tiene como resultado el establecimiento de divisiones entre los países subdesarrollados.

Cabe señalar que en 1940 en un estudio sobre las reglas de las mayorías en organizaciones internacionales el autor Cromwell Riches rechazó la idea de que una sola categoría como puede ser las contribuciones, era lo adecuado para todas las organizaciones. Mas bien cada organización debería desarrollar una fórmula para que la representación otorgada sea en función de los intereses de las naciones en las actividades de ese cuerpo internacional en específico. El poder de votación no deberá determinarse en base a un sólo factor, sino tomando en consideración todos, aún aquellos de poca importancia que tienen un soporte directo sobre los intereses de algunos estados.

- La importancia de la Secretaría

Un elemento en la toma de decisiones que se le ha dado poca importancia entre los internacionalistas es la Secretaría General o Gerencias de las Organizaciones Internacionales. Como es el caso del Banco Mundial, donde los actuales modelos de influencia no pueden ser alterados por el mero acrecentamiento del poder de votación de los países en desarrollo, su éxito se deberá al cumplimiento de sus funciones, directamente relacionado a un balance único: un consenso entre sus miembros de acuerdo a sus metas y a las actividades específicas de la institución.

- El aumentar la influencia de los países en desarrollo

A los países en desarrollo se les asegurará el poder de voto como grupo en las decisiones en organismos económicos internacionales que afectan sus intereses vitales. En principio el simple voto en organizaciones mundiales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional debe ser alterado en lugar de otorgar un número arreglado de 250 votos por cada miembro, manteniendo el resto de conformidad con las contribuciones aportadas, el voto simple deberá ser asignado como un porcentaje constante del total de la votación como se establece en el Banco de Desarrollo Asiático.

Finalmente, sin subestimar la calidad técnica del departamento, deberá de posibilitarse el incremento del número de secretarios de países en desarrollo en cargos importantes en los organismos económicos internacionales.

C) El Nuevo Orden Jurídico Internacional

Como se ha venido reiterando en este estudio en la última década, la Comunidad Internacional se ha embarcado en intensas negociaciones desde la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, a fin de elaborar un nuevo orden jurídico de los océanos cuya intención es responder a la filosofía prevaleciente en los intentos de convenir en un nuevo orden económico internacional.

Siendo uno de los temas que tiene probabilidades reales en este nuevo cuerpo de normas, es la justa distribución de la riqueza marina, cabe anotar que sobre esta cuestión Elizabeth Marín Borgese y Aevíd Pardo - afirman lo siguiente:

"Con la penetración de la evolución tecnológica en las especies oceánicas, los océanos están contribuyendo y van a seguir contribuyendo, en una proporción rápidamente creciente de productos a la economía mundial. Están jugando cada vez más un papel vital en la economía de las naciones. Es por tanto imposible constituir un nuevo orden económico internacional sin incluir a los océanos. Los principios desarrollados por la sexta y séptima sesiones extraordinarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los estados, deben aplicarse a los estados y a la Comunidad Internacional en sus actividades, tanto en los mares como en la tierra. - De otra manera no puede haber un nuevo orden económico internacional".

Lo que es más, la elaboración de nuevas instituciones internacionales en los océanos ofrece una ocasión de crear un marco institucional para incorporar los principios de un Nuevo Orden Económico Internacional. - Así los océanos son nuestro gran laboratorio para la construcción del nuevo orden, si se logran concentrar en las nuevas instituciones oceánicas, podrán aplicar la misma metodología en otros sectores de la economía mundial ...siendo la Conferencia de la ONU, sobre Derecho del -

Mar un caso prueba (133). Cabe añadir que una de las instituciones - que sigue esa orientación es la zona económica exclusiva (134).

Por otra parte, dentro del potencial económico que revierte los recursos marinos, hay una categoría cuya existencia se ha descubierto muy recientemente, éstos son los recursos situados en una área marina que ha sido llamada zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, la cual se encuentra fuera de la jurisdicción nacional.

En virtud de lo anterior considero necesario hacer una breve mención, dado que las implicaciones económicas y jurídicas que en un futuro pueden tener a nivel mundial. Esta a continuación se detalla:

Los mares contienen básicamente los mismos recursos de todo tipo que - la porción terrestre del globo, de tal manera que se puede decir que - aquellos son una mera imitación submarina de ésta. La riqueza del mar se divide en cuatro tipos de recursos:

- 1) Recursos biológicos.- Son recursos vivos que abarcan tanto peces como plantas acuáticas, siendo la producción mundial - de especies ictiológicas en 1973 de 62,500 toneladas métricas, de las cuales el 33 % fueron capturadas por Japón y la Unión Soviética, 23 % por otros países desarrollados y 44 %

(133) Ver The New International Economic Order and the Law of the Sea. A. Projection, occasional Papers Series, Malta, International - Ocean Institute 1976. pág. 142.

(134) Op. Cit. Szekely A. Latin America and the Law of the Sea. 1976.

por países en desarrollo (135).

- 2) Recursos físicos.- Consiste en las aguas y los vientos que aprovechando las corrientes pueden servir para generar energía termal, aún cuando a la fecha no hay métodos para la producción económica en gran escala, cuando éstos se inventen, se estima que el mar generará 40 kilowatts de energía por cada metro de costa (136).

- 3) Recursos químicos.- Son los materiales disueltos en las aguas, como la sal, el manganeso, el bromo y el agua dulce; su potencial radica en que una vez que aparezcan métodos de explotación económica, se podrán extraer 40 millones de toneladas de sólidos disueltos por cada kilómetro cúbico de agua con un valor estimado de un billón de dólares (137).

- 4) Recursos geológicos.- Estos se dividen en:
 - a) Depósitos orgánicos como el petróleo y el gas natural, - se estima que el 50 % de las reservas de hidrocarburos - del mundo están en el subsuelo marino, reservas que incluyen varios trillones de barriles de petróleo en el mundo (138).

(135) Rao P.S. The Public Order of Ocean Resources. Cambridge Massachusetts, the MIT. Press 1975, pág. 3. Tomado de Ross, David A. in Introduction to Oceanography, New York Appleton-Century-Crafts, - 1970, Chapter 9.

(136) 1973 Yearbook of Statistics, F.A.O.

(137) Op. Cit. R.A.O. Nota 5, pág. 207.

(138) The New International Economic Order and the Law of the Sea. A Projection. 4 occasional papers series, Malta, International - Ocean Institute, 1976, pág. 142.

- b) Los recursos detritales, compuestos de arena, cascajo y minerales pesados como el zircón, diamantes, estaño, hierro y oro, sin embargo hasta ahora hay una explotación económica muy modesta de estos recursos (139).
- c) Los recursos antigénidos, éstos se acumulan lentamente en el suelo del mar, compuestos de sustancias químicas y derivados biológicos de sustancias químicas que provienen de los continentes (140). Entre estos recursos se encuentra el carbonato de calcio y las gemas de coral (141).

Aparte de los recursos biológicos y orgánicos existe un material llamado nódulos de manganeso los cuales se encuentran en la zona de los fondos marinos y oceánicos, así como en las plataformas insulares y continentales (142). Cabe señalar que los nódulos más ricos en manganeso se encuentran entre 500 y 800 metros de distancia de las costas del norte de México, y los cálculos más aceptados acerca del potencial de este producto señala que de acuerdo con la tasa de consumo de 1960 de los nódulos, tienen en aluminio 43 billones de toneladas, equivalente a reservas de 400,000 años (en tierra 100 años); cobalto 5.2 billones de toneladas, equivalente a reservas de 200,000 años (en tierra 40 -

(139) Op. Cit. Rao.

(140) Ibid.

(141) Ver Op. Cit. The New International Economic. Order and the Law of the Sea. pág. 212.

(142) Biggs Gonzálo "Exploración Minera de los Océanos: Impacto sobre América Latina y Urgencia de una Política Regional. Foro Internacional, Vol XVI, No. 3, El Colegio de México, 1976, pp. 287-319, esp. en la pág. 288.

años). Como puede observarse éstos revisten un gran potencial económico, por lo que existe un gran interés e inversiones de grandes empresas transnacionales como son el Grupo Kennecot, Deep Sea Ventures y Tenneco Corporation, el Grupo Summa Corporation y otras empresas que cuentan con el subsidio gubernamental de Alemania Occidental, Francia y Japón (143). Sin embargo los sistemas aplicados a los recursos deben aún ser perfeccionados para emprender la explotación en gran escala.

Así pues, actualmente las negociaciones internacionales para elaborar un régimen de explotación de los recursos de la zona se han referido hasta ahora a los nódulos de manganeso.

(143) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Doc A/Conf. 62/25. pág. 28.

CAPITULO SEXTO

BIBLIOGRAFIA

VI. BIBLIOGRAFIA

- Obras Consultadas

1. Aldrich George H. Law of the Sea, Acting Special Representative of the President for the Law of the Sea Conference.
2. Amerasinghe H. Las Naciones Unidas y el Mar C.A. Stapuropoulos Ray S. Lev. y el equipo de , traducción Jorge Vargas. México, S.R.E. Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación, 1971, 167 págs.
3. Biggs Gonzalo. Exploración Minera de los Océanos: Impacto sobre América Latina y Vigencia de una Política Regional. Foro Internacional. Vol XVI, No. 3. El Colegio de México, 1976, pág. 287-319, especialmente en la pág. 288.
4. Clevelan Haiden. Law for the Ocean Frontier. S.L. 1976, 4 págs.
5. Díaz Luis Miguel. Historia de las Relaciones Internacionales de México (Resumen), Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, Impreso en Imprenta Aldena, 1,000 ejemplares, No. 202, México, 1982, 224 págs.
6. Díaz Luis Miguel. Responsabilidad del Estado y Contaminación. - Aspectos Jurídicos. Edición Porrúa, S.A. Primera edición. Fuentes Impresores, S.A., 1,000 ejemplares, México, 1982. ISBN 968-432-705-6, 163 págs.
7. Derecho Económico Internacional. Sección de Obras de Política y Derecho. Análisis Jurídico de la Carta de Derechos y Deberes Económicos. Primera edición, 1976, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, 18,000 ejemplares. Centro de Estudios Económicos y - Sociales del Tercer Mundo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1976. 422 págs.

8. Eckett Ross D. The enclosure of ocean resources, economic and - the law of the sea. Stanford Calif. XVI, 390 págs. Ilus 24 cam. Hoover Institution publications 210.
9. Emanuel A. Issues of regional politics a report prepared Paris Organization for economic co-operation and development C. 1973, 274 págs.
10. Estudios de Derecho Económico, Tomo II. Serie 1, No. 3. Coordinada por Marcos Kaplan. Impreso en Impresos Olea, S.A., 2,000 - ejemplares, UNAM. México, 1980. ISBN 968-58-2913-6. 288 págs.
11. García Moreno Víctor Carlos (Compilador). Análisis de Algunos - Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, No. 4. Se imprimió en Imprenta Madero, 20,000 ejemplares, Primera Edición UNAM, México, 1982, - 158 págs.
12. García Robles Alfonso. Seis Años de Política Exterior de México, 1970-1976. Secretaría de Relaciones Exteriores. Colección del Archivo Diplomático Mexicano, Tercera Epoca. Serie Obras Especiales 14. Edición Bolea de México, S.A., 3,000 ejemplares. México, 1976. 64 págs.
13. García Robles Alfonso. Derecho Marítimo. C. de México, 1966, - 127 págs. Publicaciones del Centro de Estudios Intun.
14. Gómez Robledo Alonso. Responsabilidad Internacional por Daños - Transfronterizos. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, No. 9. Primera Edición. Impreso Chávez, 2,000 ejemplares. México, 1983. ISBN 968-58-0633-0, 184 págs.

15. Historia General de México, Varios autores, Tomo 4. Obra preparada por el Centro de Estudios Históricos de el Colegio de México. Primera Impresión, 5,000 ejemplares. 1981, ISBN 968-12-0099-3. Tercera Impresión, 5,000 ejemplares, cuidó la edición el Departamento de Publicaciones de el Colegio de México. México, - 1981.
16. Maseley Malcolm J. Growth Centres in Special Planning, New York, Pergamon (c 1974). XH, 192 págs. Ilus. Cuban and Regional Planning. Series 9.
17. Maseley Malcolm J. Centros de crecimiento en la planificación especial. Traducción Pablo Pérez Jiménez, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, C.1974. Ilus. 259 págs. - Colección Nuevo Cubanismo.
18. Méndez Silva Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B. Impreso en la - Imprenta Universitaria, 2,000 ejemplares. LNAM. Primera Edición, México, 1974. 137 págs.
19. Ojeda Mario. Alcances y Límites de la Política Exterior de México. El Colegio de México. Editorial Litográfica Cultural Mexicana. 3,000 ejemplares, Primera reimpression 1981, 220 págs.
20. Salas Federico. La Política Exterior de México, Desafíos de los Ochentas. Colección Estudio Político del CIDE. México, junio, - 1983. Editorial Olga Pellicer.
21. Seara Vázquez Modesto. Política Exterior de México. Segunda edición. Colección Textos Universitarios en Ciencias Sociales. Edición Harper. R.A.W. Latinoamericana. 3,000 ejemplares, México, 1983. 419 págs. ISBN 968-6034-57-9.

22. Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional. Undécima Edición, 1980 Impreso en Offset Universal, S.A., 3,000 ejemplares. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. 663 págs.
23. Sepúlveda Cesar, México ante los Nuevos Aspectos del Derecho del Mar. I. México, Matías Romero.
24. Serra Rojas Andrés. Hagamos lo Imposible. La Crisis Actual de los Derechos del Hombre, Esperanza y Realidad. Primera Edición, Impreso Fuentes Impresores, 3,000 ejemplares. Editorial Porrúa, s.a., México, 1982.
25. Sobarzo Alejandro. México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva 1976, México Humida, 149 págs.
26. Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Política y Derecho. Traducción a cargo de la Dotación Cainajie para la Paz Internacional. Revisión y Adiciones a la Edición en Español de Bernardo Sepúlveda. Primera Edición en Inglés 1968, Segunda reimpresión 1981. Impreso en talleres de Lito Ediciones - Olímpia, S.A., 3,000 ejemplares, México, 1981.
27. Szekely Alberto. Complados Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional. Tomo III, INAM. ISBN 958-68-0104-5, México, 1981, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (págs. 1395 a 1408) Parte V. Zona Económica Exclusiva, Primera edición, Derecho del Mar, Dirección General de Publicaciones. 1880 págs. Edición - Fuentes Impresores. 2,000 ejemplares.
28. Szekely Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Serie G. Estudios Doctrinales 26. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Impreso en imprenta Universitaria, 2,000 ejemplares, - UNAM. México, 1979. 299 págs.

29. Szekely Alberto. Introducción al Derecho Mexicano, Derecho del Mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Imprenta Talleres Offset Setenta, S.A., 2,000 ejemplares. UNAM, Primera edición, - México, 1981, 44 págs.
30. Vargas A. Jorge. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. Primera Edición. Impreso en Imprenta Universitaria, - 2,000 ejemplares. UNAM, México, 1981, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público No. 2, 138 págs.
31. Utton Albert Ed. Pollution and International Boundaries. U.S. - Environmental Problems, Albuquerque New Mexico, Press 1973.
32. Vargas A. Jorge. Terminología sobre Derecho del Mar. Centro - de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. Se imprimió en los talleres de Imprenta Madero. 3,000 ejemplares, México, - 1979, 344 págs.
33. Vargas A. Jorge. México y la Zona de Pesca de E.U. Coordina - ción de Humanidades. Primera edición, se imprimió en los talleres de Fuentes Impresores, S.A. 2,000 ejemplares. UNAM. México, 1979, 140 págs.
34. Vargas A. Jorge. La Zona Económica Exclusiva de México. 1980. - Compilación CONACYT. 1976.
35. Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Cuarta edición alemana. En colaboración con Karl Zemanek. Traducida por Antonio Trugol y Seara, Quinta edición, 1967. Impreso en España por Gráficas Ame, S.A. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, 1967, - 594 págs.

36. Zacñin Ralph, Compilador. El Derecho del Mar en Evolu- -
Contribución de los Países Americanos. Editorial F. Cultu-
ra Económica. Sección de Obras de Política y Dere. -
Edición en español 1975. Impreso en talleres Edi. -
5,000 ejemplares No. 3909. México, 1975, 316 págs.

- Legislación

- Conferencia del Derecho del Mar. A. CONF. 621 II. 78, Parte V - La zona económica exclusiva, pág 24 a 36, artículos 55 al 75.

- Tercera Conferencia del Derecho del Mar. Texto integrado oficio so para fines de negociación. Revisión 2, adopción II, Nueva York IX. Período de Sesiones (Publicaciones Periódicas) 11 de abril de 1980.

- The United Nations Convention of the Law of the Sea. Montego Bay, December, 1982, (Appears at 21 I.L.M. 1261, 1982).

- The U.S. Fishery Conservation and Management Act. (Appears at 15 I.L.M., 634, 1976 except from U.S. Clean Water Act. of 1977 - appears at 17 I.L.M. 144, 1978). April 13, 1976.

- Legislación Mexicana sobre Derecho del Mar. Recopilación Anotada. Cuestiones Internacionales Contemporáneas No. 11. Colección del Archivo Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. Instrumento Legislativo No. 7. Autor Alberto Szekely.

- Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Vol. 18, pág. 939-947 y Vol. 19, - pág. 5 - 11.

- Publicaciones Periódicas

1. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Editorial Madero, S.A., México. Mayo-agosto de 1980. Nueva serie - No. 38, V. 2,000 ejemplares. 649 págs.
2. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Editorial Tipográfica Azteca. México, septiembre-diciembre de 1978. Nueva serie, año XI, No. 33. 1,250 ejemplares. 505 págs.
3. Deep Sea Ventures Inc. Mining Rights and Request for Diplomatic Protection and Investment. Gloucester Point. Virginia, November, 1974. Deep Sea Ventures Inc.
4. International Ocean Institute. The New International Economic Order and the Law of the Sea. A Projection. Occasional Papers, Series Malta 1976. págs. 142.
5. The New York Times. Political Tension Arraised in Mexico. September 12, 1982.
6. The United Nations Convention of the Law of the Sea. Montego Bay. December, 1982. (Appears at 21, 1261, of, 1982).
7. The U.S. Fishery Conservation and Management. Oct. (Appears at 153, I.L.M. 634, 1976. Except from U.S. Clean Water Act of 1977 - appears at 17, I.L.M. 144, 1978). April 13, 1976.
8. Washington Post. Mexican Businessman Shaken by the Measures. - September 12, 1982.
9. Utton Albert.E. Ed. Pollution and International Boundaries, U.S. Mexican Inveromental Problems. Albulberque, New México. Press - 1973.

- Abreviaturas.

- | | | |
|------------|---|----------------------------------|
| - Confemar | - | Conferencia del Derecho del Mar |
| - Z.E.E. | - | Zona económica exclusiva. |
| - O.N.U. | - | Organización de Naciones Unidas. |
| - E.U.A. | - | Estados Unidos de Norteamérica. |